

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:02 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Guerrero, Rodolfo Baier, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 22 DE OCTUBRE DE 2012.

Los Consejeros asistentes a la Sesión del 22 de octubre de 2012 aprobaron el acta respectiva.

**2. DESIGNACIÓN DEL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
-ART. 4º LEY Nº18.838-.**

Abocado el Consejo a la absolución del asunto del epígrafe, procedió a designar, por aclamación, al Consejero Óscar Reyes Peña, como su Vicepresidente.

3. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente comunica al Consejo que, en el día de hoy, a las 15.00 Hrs., asistirá al Congreso Nacional -en sus dependencias en Santiago-, a la segunda Subcomisión Mixta de Presupuesto, oportunidad en que será revisada una glosa sobre el Fondo de Fomento CNTV.
- b) Asimismo, el Presidente informa que, ya concluida la revisión interna de las Bases del Concurso al Fondo de Fomento-2013, el pertinente borrador será enviado, adjunto a los documentos del despacho de la próxima sesión de Consejo del día 12 de noviembre de 2012.
- c) El Presidente hace entrega a los Consejeros del documento "Análisis de Contenidos en Pantalla de Programas Infantiles de Televisión", elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV. Al respecto, alude al comentario sobre dicho estudio efectuado por las periodistas Patricia Cerda y Macarena Casanova, en la edición de El Mercurio del día 4 de noviembre de 2012.
- d) El Presidente comenta la nota periodística -de Jimena Villegas, en la edición de El Mercurio de 28 de octubre de 2012- y la 'Carta al Director' -de Fernán Ibáñez, en la edición de El Mercurio de 4 de noviembre de 2012-, en las que se destaca tanto la alta calidad de la serie documental "Creo" -financiada con recursos del Fondo de Fomento CNTV-, como la escasa difusión periodística que ha tenido su emisión -por UCVTV-, lo que exigiría para lo futuro, en su concepto, una modificación de las Bases del Concurso y de la regulación contractual que suscriban los canales emisores.

4. APLICA SANCION A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "INFORME ESPECIAL", EL DIA 17 DE JUNIO DE 2012 (INFORME DE CASO A-00-12-796-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El informe de Caso A-00-12-796-TVN, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 3 de septiembre de 2012, acogiendo las denuncias 7477/2012, 7528/2012, 7532/2012 y 7534/2012, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la emisión del programa "*Informe Especial*", donde habría sido vulnerada la dignidad personal de los naturales de Colombia inmigrantes en Chile;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº776, de 12 de septiembre de 2012; y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile ("TVN"), a la resolución contenida en el ORD. Nº807 del H. Consejo Nacional de Televisión, adoptado en su sesión de fecha 3 de septiembre de 2012, y en el cual ha formulado a TVN el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, la cual se configuraría por la exhibición de un capítulo del Programa "Informe especial" el día 17 de junio de 2012 en el cual, a juicio de ese H. Consejo, "fue vulnerada la dignidad personal de naturales de Colombia inmigrantes en Chile", fundado en los siguientes antecedentes:*
 - *1. Que, "Informe Especial" es un programa de investigación periodística serio y responsable, que en su vasta trayectoria como programa de televisión (aproximadamente 28 años), ha investigado y denunciado una serie de temas de relevancia pública en nuestro país.*
 - *En particular, en este capítulo, los periodistas investigaron una situación que ha sido objeto de cobertura periodística de otros medios de comunicación, y que este programa quiso indagar en profundidad, y dice relación con el incremento de extranjeros que ingresa ilegalmente al país. Esta situación, que es de público conocimiento, tiene aristas complejas y el periodista Alejandro Meneses realizó una investigación periodística que se materializó en dos capítulos del programa: el primero que indagó el caso particular de nacionales de Colombia, siguiendo la pista de sus casos desde dicho país hasta que ingresan a Chile y la forma de dichos ingresos y, un segundo capítulo denominado "Inmigrantes ilegales y narcotráfico en Chile". Es este segundo capítulo el que es objeto de cargos por parte de ese H. Consejo.*

- *Este capítulo del programa tenía por objeto dar a conocer la realidad y hechos en los que aparecen involucrados inmigrantes ilegales colombianos en Chile, para lo cual se investigan y dan a conocer varios casos, testimonios e imágenes que avalan esta situación. Sin perjuicio de ello, el programa jamás tuvo como finalidad, tal como se explicará a continuación, “vincular de manera artificial hechos delictivos con la comunidad colombiana en Chile” de forma genérica, como se intenta imputar en las denuncias realizadas.*
- *2. En el Considerando Décimo Primero de los Cargos, el H. Consejo señala:*
- *“Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina consignada en los Considerandos a éste precedentes, se desprende que en la emisión del programa “Informe Especial”, objeto de control en estos autos, merced al trato discriminatorio, denigrante y ofensivo que allí sufren las personas oriundas de Colombia, amén de la proliferación de enfermedades de transmisión sexual en el país o comitentes de variadas actividades delictivas, ha sido vulnerada la dignidad personal de los inmigrantes de origen colombiano” .*
- *Al respecto, debemos señalar lo siguiente:*
- *2.1. Durante el desarrollo del capítulo cuestionado del programa “Informe Especial” jamás se otorgó a las personas oriundas de Colombia un trato discriminatorio, denigrante u ofensivo.*
- *2.2. En efecto, Televisión Nacional de Chile jamás incentivó a sus espectadores a dar un trato discriminatorio a los inmigrantes colombianos, sean legales o ilegales. En nuestro trabajo periodístico nos limitamos a dar a conocer hechos para que el público se informe acerca de diversas realidades noticiosas.*
- *El capítulo del programa en referencia, contrariamente a lo que afirman los cargos de ese H. Consejo, no generalizó señalando que todos los inmigrantes colombianos son ilegales, delincuentes y causantes de enfermedades de transmisión sexual. En efecto, durante el reportaje se abordaron casos puntuales, en su mayoría identificables, de inmigrantes de origen colombiano que actúan en nuestro país al margen de la ley. El programa también destaca casos de personas de origen colombiano que con esfuerzo y sacrificio han salido adelante y se han integrado exitosamente a nuestra sociedad.*
- *Para ilustrar lo señalado precedentemente enumeraremos una serie de ejemplos:*
- *a) A los 03,53” del reportaje el periodista señala: “Pero no todos los colombianos transitan por la senda del esfuerzo y sacrificio para salir adelante. Hay grupos que llegan para operar fuera de la ley”.*
- *En este punto el reportaje se refiere a un caso particular, de un inmigrante, y siempre refiriéndose a dicha persona, sin generalizar respecto de sus compatriotas, el periodista describe los hechos. Se trata de una inmigrante ilegal, de origen colombiano que registra ordenes pendientes de detención y que trafica droga ingresándola al recinto penal denominado “Santiago 1”. En el reportaje se la designa con*

nombre y apellido: Wendy Melissa Caicedo, por lo que no se trata de una generalización. Se analiza este caso y se describe en el contexto del mismo, basándose en los hechos y sin estigmatización alguna.

- *b) En otra parte del reportaje, se usa información entregada por la Policía de Investigaciones respecto de la detención de unas mujeres de origen colombiano que fueron detenidas en la paya por estar bebiendo alcohol en la vía pública, y que afirman ser turistas, pero se descubre que están ilegalmente en el país.*
- *En esa parte del reportaje nos limitamos a entregar la información que provee la Policía de Investigaciones y a describir la situación, por ello estimamos improcedente la acusación que se nos hace de no calificar a dichas mujeres como víctimas de bandas de delincuentes que las ingresan al país. TVN le dedicó un capítulo completo del programa "Informe Especial", aquel inmediatamente anterior al cuestionado por ese H. Consejo, para dar a conocer la dura realidad de las personas que intentan ingresar mediante estas bandas a nuestro país. Además, estas personas están conscientes que su actuar es un riesgo y que no se encuentra dentro del marco de la Ley. Todo ello fue tratado extensamente en dicho capítulo, la pretensión de qué y cómo deben presentarse los temas es prerrogativa exclusiva de cada concesionario y de sus profesionales, sostener algo distinto es atentar en contra de la garantía constitucional de la libertad de expresión y del estatuto legal de la libertad de opinión y de información, además del principio de libertad de programación que es basal en la ley que regula a ese H. Consejo.*
- *c) El reportaje da cuenta del crecimiento de los inmigrantes extranjeros en el país, y señala que particularmente aquellos de nacionalidad colombiana son el grupo que más ha crecido. Así, en el minuto 16,42" del reportaje el periodista señala, respecto de los inmigrantes colombianos: "hay un grupo reducido (de ellos) que definitivamente no llegó para ser un aporte".*
- *La frase citada refleja claramente el concepto que guió nuestro reportaje. Nosotros nunca generalizamos sobre esta situación. Siempre tuvimos cuidado en destacar que estábamos hablando de un grupo particular y no de una generalidad*
- *d) Respecto de las menciones que se hacen relativas al aumento de las enfermedades de transmisión sexual, éstas se basaron en información que fue entregada por autoridades de la zona en la cual se hizo el reportaje. En el reportaje se precisa que en el rubro de la prostitución ha habido un aumento de mujeres colombianas que llegan al país a dedicarse a ello. En ningún momento ello se afirma con afán de generalizar. De esta forma, para contextualizar dicha afirmación de las autoridades se entrevista a varias personas, entre ellas a una conocida proxeneta de la zona que afirma haber contratado a más de 500 mujeres colombianas para ejercer la prostitución, y quien se refiere en forma discriminatoria respecto de las mujeres colombianas que se dedican a la prostitución, y el periodista manifiesta en cámara que la opinión de ella es extrema, marcando distancia con dichas afirmaciones, y manifestando claramente que son prejuiciosas. No obstante lo prejuicioso y discriminatorio de sus afirmaciones, su testimonio y declaraciones tienen valor periodístico.*

- En este punto el reportaje entrega información desde el punto de vista sanitario y con antecedentes que son aportados por expertos en la materia, así, en el minuto 25.53" habla el Director del Hospital Regional de Antofagasta y señala: "Se ha observado un aumento en las ETS, enfermedades de transmisión sexual". Luego el doctor Alex Arroyo, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antofagasta, señala en el minuto 26,00": "los riesgos son potenciales y están latentes... nosotros estamos en una conducta expectante de la aparición de enfermedades infecciosas básicamente, que no son frecuentes en Chile o de hecho no existen algunas de ellas". Además se refiere a las adecuaciones que han debido hacerse a la malla de estudios en la formación de los médicos que se forman en la zona debido al aumento de ciertas enfermedades de transmisión sexual: "Para prepararlos para una eventual llegada de enfermedades que no son propias de Chile introducimos en algunas asignaturas enfermedades que pueden ellos pesquisar especialmente en algunos inmigrantes y en eso hacemos, por ejemplo, introducción a enfermedades de transmisión sexual"
- Los informes epidemiológicos del Ministerio de Salud en materia de Sífilis y Gonorrea, disponibles al momento de hacer el reportaje, ratifican claramente lo que informamos en el mismo. En efecto, en el BOLETÍN ELECTRÓNICO MENSUAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA N° 100 DE DICIEMBRE DEL 2011 en el cual se resumen los datos de la semana 1 a la 51 de ese año indica claramente en su página 1 que: "Las mayores tasas de incidencia (por cien mil habitantes) se concentran principalmente en el norte del país en las regiones de Arica-Parinacota (80) Tarapacá (76) y Antofagasta (44)" (http://epi.minsal.cl/epi/html/AtlasInteractivos/AtlasBEM/AB_100/Sifilis.htm)
- En la última página de este documento se puede apreciar un gráfico donde se muestra claramente que el 2010 la ciudad de Antofagasta tenía la tasa de incidencia de Sífilis más alta del país, con un 55,4 por cien mil habitantes.

**Casos y tasas de Sífilis por región de ocurrencia.
Chile, semanas 1 a 50 de 2011.**

Región	Año 2011 (8)		Mediana de casos 2006-2010	Año 2010 (8)	
	Casos acumulados semanas 1 a 50	Tasa de incidencia (*)		Casos totales	Tasa de incidencia (*)
Arica y Parinacota	146	79,7	71	88	37,9
Tarapacá	246	76,5	140	295	46,6
Antofagasta	256	44,0	311	334	55,4
Atacama	98	34,7	82	128	29,7
Coquimbo	219	30,0	146	243	20,9
Valparaíso	659	37,1	369	382	21,4
Metropolitana	1172	16,9	1168	1288	17,3
O'Higgins	106	11,9	83	62	9,6
Maule	74	7,3	69	78	7,0
Bíobío	226	11,0	223	181	11,1
Araucanía	112	11,4	50	74	5,2
Los Ríos	39	10,2	27	32	7,2
Los Lagos	153	18,1	164	143	20,1
Aisén	21	19,8	44	15	42,9
Magallanes	21	13,2	32	33	20,3
País	3548	20,6	3003	3376	17,9

- Para el caso de la Gonorrea el INFORME SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA GONORREA, AÑO 2011 en la página 4 muestra un mapa con las tasas de notificación por región de ocurrencia donde se indica que entre el 2008 y el 2011 la Gonorrea afecta principalmente a las regiones del norte país. (<http://epi.minsal.cl/vigilancia-epidemiologica/enfermedades-de-notificacion-obligatoria/gonorrea/>)
- Hacemos presente que el reportaje no hace alusión al último año y menos a las tasas del 2012, puesto éstos no estaban disponibles. Es probable que las cifras recientes del 2012 indiquen una baja en la detección de estas enfermedades, pero esto se debe principalmente a la preocupación de las autoridades sanitarias en la zona por lo que venía ocurriendo hace algunos años, lo que se indica en el mismo reportaje.
- De lo anterior se desprende que la información contenida en el referido reportaje se encuentra debidamente sustentada por los informes de las autoridades competentes.
- Entre las infundadas e injustas acusaciones que se hacen a este capítulo de "Informe Especial" se señala una situación en las que aparecen menores de edad y se nos acusa de "recrear" un asalto. Respecto de ello, es preciso señalar que no se trata de una "recreación", puesto que mientras el equipo del programa acompañaba a la Policía de Investigaciones en un control de rutina en una población al interior de Antofagasta, se encontraron de improviso con una situación. Es por este motivo que a los 30,50" nuestro periodista dice: "Ajenos a los vaivenes estos niños juegan al ladrón y al policía... inconscientemente se divierten con una escena que se repite por estos lados más de lo que todos quisiéramos...". Además es necesario precisar que el periodista nunca dijo la frase que se le atribuye en estos autos: "es la dura realidad provocada por la convivencia con inmigrantes", lo cual nos parece del todo grave, fundar un reclamo y la formulación de cargos en un antecedente falso y no contenido en el reportaje. Ese sólo hecho debiera bastar para restarle legitimidad al reclamo.
- El reportaje, lejos de discriminar o estigmatizar destaca el positivo ejemplo que muchos niños inmigrantes entregan en las escuelas donde estudian junto a niños chilenos. Así, en el minuto 34,44" señala el reportaje: "La escuela Huanchaca E56 tiene entre su matrícula un 19% de alumnos extranjeros y para ellos la experiencia ha sido enriquecedora". A los 35,00", el señor Vicente Ayala, Seremi de educación de Antofagasta dice: "no tienen problemas disciplinarios obedecen a costumbres e idiosincrasias distintas, pero se han adecuados muy bien... sus compañeros, este es un ambiente básico, los han aceptado muy bien... no existe discriminación en esta escuela y lo otro que quiero decirle es que también tienen excelente rendimiento". De esta forma se destaca en el reportaje el valor que las autoridades de educación de la zona le atribuyen a la presencia de niños inmigrantes en los colegios del lugar, valorando su integración y rendimiento académico.
- En el reportaje se muestra que el equipo del reportaje estuvo en el Valle del Cauca, en Colombia, donde, la máxima autoridad gubernamental de refugiados en la zona señala que el 40% de los colombianos que dice que viaja a Chile o a otros lugares pidiendo refugio, nada tiene que ver con el conflicto armado que los habilita para reclamar la condición de refugiados de acuerdo con las normas de derecho internacional.

- *Por su parte, la Cónsul chilena en Cali, entrega la información de un engaño permanente respecto de los papeles que a ella le toca ver sobre la materia y declara que incluso le han falsificado su firma para dichos fines.*
- *Una vez más, el reportaje expone opiniones, declaraciones y afirmaciones de autoridades responsables en la materia, las cuales fundan el contenido del mismo.*
- *En el minuto 35,25, el reportaje se refiere a la situación de tráfico de drogas en la avenida Condell de la ciudad de Antofagasta y procede a identificar con nombre y apellido a dos narcotraficantes, quienes a pesar de tener a su haber detenciones previas, continúan desarrollando su actividad delictiva (Mauro Caicedo y Darwin Silva). El periodista describe el historial policial de ambos y se refiere solo a ellos en particular. No hay afirmaciones generalizadas sólo la descripción de un caso particular.*
- *El reportaje además, destaca la historia de "Alex Papa", inmigrante colombiano que ha montado un exitoso negocio, gracias a su emprendimiento en la ciudad de Iquique. Así el periodista señala en el minuto 22,08": "Mientras Alex ofrece y deleita con sus papas rellenas a los iquiqueños al otro lado de la vereda algunos de sus compatriotas se encargan de enlodar la imagen de los colombianos en Chile". De nuevo el reportaje resalta que por la conducta de unos pocos se enloda el nombre de la mayoría que gracias a su esfuerzo logra salir adelante en este país.*
- *A partir de este momento en el reportaje se usa la historia de "Alex Papa" para marcar el contrapunto entre su caso y el del otros inmigrantes ilegales, puesto que "Alex Papa" también ingreso en forma ilegal al país, solicitó refugio y le fue negado, sin embargo, con su esfuerzo fue capaz de sacar adelante a su familia por la vía del trabajo y hacerse un lugar en la zona. En el reportaje se consigna la opinión del presidente de la agrupación que reúne a los refugiados colombianos en Chile, el señor Antonio Calvo, quien manifiesta su preocupación por el estigma que podría caer sobre todos los colombianos: "se siente mucha rabia y mucha frustración ver que algunos, es una minoría, pero de todas maneras esos nos estigmatiza más todavía... de que vienen a delinquir y desafortunadamente en algunas ocasiones algunos refugiados... han formado parte de estos grupos porque no han tenido oportunidades laborales..." (minuto 44,20").*
- *Precisamente la inclusión de esta entrevista, da cuenta del cuidado con el que se preparó el reportaje para evitar generalizaciones o estigmatizaciones.*
- *Finalmente, en el cierre del reportaje queda clara la falta de intencionalidad del mismo, en las palabras de su conductor Santiago Pavlovic: "Las malas costumbres de algunos no pueden cerrarle las puertas a los inmigrantes que llegan con propósitos honestos a Chile". Esa es la opinión editorial de TVN y da cuenta de lo improcedentes e injustos de los cargos que se le formulan en estos autos.*
- *Es necesario señalar que el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación, en su resolución N°55 señala que las referencias que puedan resultar perjudiciales u ofensivas a las personas en función de su raza, color, sexo, inclinaciones sexuales, o de cualquier enfermedad o inhabilidad física o*

mental, pueden publicarse cuando tengan importancia para la respectiva información. Claramente a lo que se refiere el Consejo de Ética es aquellas referencias que contextualizan la información e ilustran a la audiencia, como es en este caso.

- *El cargo que se formula a mi representada en estos autos, le reprocha realizar una liviana imputación a los inmigrantes colombianos, sin mediar mayores pruebas, de ser causantes de enfermedades de transmisión sexual en el país o ser comitentes de variadas actividades delictivas.*
- *Al respecto debemos señalar que nuestro programa cumplió cabalmente con todos los estándares necesarios para un programa de investigación periodística.*
- *En efecto, TVN no imputa conductas, delitos o enfermedades a personas o grupos determinados sino que da a conocer hechos, entrevistas y opiniones de terceros. Sus reportajes los construye sobre la base de rigurosa y diligente investigación periodística, y en este caso en particular, el reportaje cuenta con entrevistas a autoridades, médicos, policías, todos los cuales dan a conocer su opinión desde su especialidad. Esa suma de antecedentes funda las afirmaciones del reportaje.*
- *La búsqueda diligente de información periodística da como resultado reportajes veraces y creíbles, pero ello no implica que cada reportaje de investigación periodística deba concluir aportando niveles de prueba como las que se les exige a los Tribunales de Justicia, puesto que dicha exigencia haría en la práctica imposible la realización de cualquier reportaje, es por este motivo que a los medios de comunicación en investigaciones periodísticas se les pide VERACIDAD y no VERDAD. Atendido lo antes expuesto, es que el Legislador otorgó el derecho a aclaración o rectificación en caso de que una persona natural o jurídica se vea ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación en el ejercicio de su función de informar (art. 16 y siguientes de la Ley 19.733).*
- *Lo señalado precedentemente es concordante con la doctrina reiterada del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación a este respecto, quien ha manifestado lo siguiente:*
- *"La investigación periodística deberá extenderse al mayor número posible de fuentes, y a todas las accesibles que conduzcan al mejor conocimiento de los hechos..." y "...La investigación periodística no deberá buscar sólo la verdad, sino la relevancia, es decir, el interés social de conocer esa verdad." (Dictamen Sobre Periodismo de Investigación N° 112 de fecha 22/04/2003).*
- *"... habiéndose recurrido a las fuentes adecuadas, el diario, al destacar las opiniones de distintos personeros respecto al tema del cual informa, ejerce su legítimo derecho a informar en la forma que estima más adecuada, y que los citados, por su parte, ejercen su derecho a opinar asumiendo la responsabilidad de sus dichos." (Dictamen N°95, de fecha 02/05/2001).*
- *Respecto de lo señalado en el considerando cuarto del Ord. 807, en cuanto que la Obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, representa "una especial limitación a la libertad de expresión", estimamos necesario manifestar que discrepamos de dicha afirmación, la que estimamos del todo delicada y atentatoria contra la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República.*

- 3.1. El Art 19 N° 12 de la Constitución Política garantiza a todas las personas "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado".
- Para los efectos de ilustrar la relación de dicha garantía constitucional con el principio del "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión, citaremos un artículo escrito por don José Joaquín Brunner y don Carlos Catalán: "... El régimen vigente de la televisión gira en torno al principio constitucional de correcto funcionamiento, el que ha sido definido por la ley en términos del permanente respeto a un conjunto de bienes, principios y valores protegidos. Sabemos además que la noción de permanente respeto, a diferencia de la anterior constante afirmación, connota más un límite al que debe ponerse atención y el cual no puede sobrepasarse que un continuo poner firme o exaltar ciertos valores. (...) En otras palabras, la obligación impuesta a los servicios de televisión no consiste en orientar su programación en un sentido ético -cultural determinado sino en observar un límite que no puede ser infringido".
- De lo antes expuesto podemos concluir que la norma que prescribe el "Permanente Respeto", lo hace como una forma de fijar un límite y no como una manera de guiar la programación, ya que la libertad de programación se halla consagrada en la ley y constituye una consecuencia lógica y natural, derivada de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado (artículo 19 N° 12), esto es, la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. Es decir, el Consejo Nacional de Televisión sólo puede fiscalizar o sancionar hechos determinados que transgredan el conjunto de bienes, principios y valores protegidos.
- Finalmente debemos destacar que a cualquier medio de comunicación le está permitido difundir información, desde luego con ciertos límites y estándares básicos a cumplir, cuando existe interés público relevante comprometido. Incluso, en ciertos casos, otros derechos que en principio podrían verse conflictuados con la difusión de una determinada información, ceden a favor de proteger la libertad de expresión, opinión e información., es decir, a favor de proteger al medio de comunicación social que difunde la información. Así, y en el caso particular del capítulo del programa "Informe Especial" denunciado, estimamos que no existen dudas respecto del interés público comprometido en los hechos reportados.
- 3.2. Ante todo, la libertad de expresión comprende la facultad de definir aquello que es significativo de ser difundido. Esta libertad no es compatible con la idea que únicamente se puede informar sobre ciertas materias.
- Es obvio que si sólo se aceptan las opiniones que se estiman "constructivas", "relevantes", "verdaderas" o "de interés público", se incorporaría en su definición un elemento ideológico, no jurídico, que desvirtuaría ontológicamente esta libertad. No hay instrumentos jurídicos que permitan distinguir con certeza entre las opiniones valiosas y las que no lo son.
- De ahí que no es casual que sean precisamente los órdenes totalitarios los que incluyan ese tipo de reservas al definir la libertad de expresión. Es el titular de este derecho quien decide, sin el arbitrio de terceros, lo que informa.

- *A propósito de este alcance, es pertinente referirse a una sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de octubre de 1995 pronunciada a raíz de un requerimiento que efectuó un grupo de parlamentarios con el objeto que se declarara la inconstitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley sobre "Libertad de Expresión, Información y Ejercicio del Periodismo", que establecía dos derechos que nuestra Carta Fundamental no consultaba: "el derecho a la información y el derecho a la aclaración o rectificación frente a la omisión".*
- *En dicha ocasión, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad del inciso 3° del artículo 1° de la Ley, que reconocía el "derecho de las personas a estar debidamente informadas sobre las distintas expresiones culturales, sociales o políticas existentes en la sociedad" (hoy se limita a reconocer el "derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general"), sólo en el entendido que tal derecho nace una vez que las informaciones son proporcionadas por los medios de comunicación social, y no en el sentido que la autoridad esté facultada para "obligar a alguna persona o a algún medio a entregar determinadas informaciones" (considerando 21°).*
- *Por otra parte, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 20 de la Ley, que establecía: "La misma obligación regirá respecto de la aclaración que presente una persona natural o jurídica que haya sido deliberadamente silenciada con respecto a un hecho u opinión de importancia o trascendencia social". El Tribunal estimó que el citado precepto vulneraba entre otras, la garantía del número 12 del artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto "la libertad de expresión, opinión e información, supone la libre elección sin interferencias de nadie de las noticias u opiniones que se difundan, en cuanto los titulares de los medios de comunicación consideran que son de importancia, trascendencia o relevancia, en concordancia con sus principios o línea editorial" (considerando 35°).*
- *Sobre este aspecto, se debe considerar que nuestra Carta Fundamental establece el llamado "sistema represivo", según el cual estos derechos se ejercen sin censura previa, es decir, sin sujeción a examen o aprobación que anticipadamente puede llevar a cabo autoridad alguna, suprimiendo, cambiando, corrigiendo o reprobando aquel objeto sobre el cual recae este ejercicio. Todo lo dicho anteriormente, debe entenderse sin perjuicio de que en concordancia con el "principio de responsabilidad", quien emite opiniones o informaciones que puedan ser constitutivas de delitos o abusos, debe afrontar las consecuencias previstas en el propio ordenamiento jurídico.*
- *La libertad de expresión incluye el derecho a informar sobre asuntos de interés público, aunque a veces se vea con ello afectado un interés privado. Es obvio que toda información puede producir efectos negativos en las personas involucradas. Evitarlo es imposible, pues la función pública de la información consiste en que las personas estén enteradas de lo que ocurre y adopten actitudes en concordancia. No es posible imaginar, en consecuencia, medios de comunicación social en tal sentido inocuos.*
- *Cuando se da una información acerca de un organismo público, gestión de un funcionario del mismo, la actuación de un artista o sobre un hecho policial es natural que se produzcan efectos en la opinión pública, que no siempre son beneficiosos para los individuos aludidos. Lamentablemente, nuestra*

naturaleza humana dista de ser perfecta. La premisa de que las personas estén informadas no sólo se cumple con el relato de actuaciones exitosas o virtuosas en el terreno de la ciencia, la cultura física o el espíritu, sino también incluye que se informe acerca de los acontecimientos negativos o delictuales que al ser difundidos pueden tener efectos dañinos en las personas involucradas en los mismos.

- *Sobre este particular, cabe considerar que en el Mensaje Presidencial de la Ley N°16.636, en cuya virtud se modificó la Ley N°15.576 sobre Abusos de Publicidad, se dejó claramente establecido que el gobierno no compartía el criterio contenido en la ley que se proponía modificar "en el sentido de que la publicidad de los delitos es en principio reprobable".*
- *En tal orientación, ese mensaje indicaba:*
- *"El interés del público por la comisión de delitos es legítimo, y la publicidad de los mismos, dentro de ciertos límites, puede incluso ser necesaria y conveniente. Tal sería el caso de un órgano de difusión que llamara la atención de los poderes públicos acerca del aumento de determinada clase de delitos o que advirtiera a los vecinos de un barrio sobre la frecuente comisión de robos en el mismo. Para limitar la publicidad de los delitos puede darse como razón que ella ofende el honor de las personas o las buenas costumbres. Si tal es el caso, tienen plena vigencia las disposiciones del Código Penal y de esta misma ley para sancionar a los responsables. Aparte de los casos mencionados, es por desgracia frecuente que tales publicaciones ofendan el buen gusto, los valores estéticos o la particular sensibilidad de muchas personas ante los hechos de sangre. Pero no es esta razón suficiente para prohibir bajo sanción penal dichas publicaciones. El derecho penal sólo tiene por misión tutelar la observancia de lo que se ha dado en llamar el *mínimum ético*": penar la ofensa grave a los sentimientos morales ya profundamente arraigados en la generalidad de los ciudadanos".*
- *A lo largo de toda la historia republicana chilena, la libertad de expresión siempre ha tenido un límite, estando éste constituido por los abusos y delitos tipificados en la ley. Los valores jurídicos que han estado siempre implícitos al fijarse tales límites han sido, precisamente, los que hoy establecen, en forma expresa, los números 4 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política.*
- *En suma, ambas disposiciones prescriben que la única fuente de responsabilidad por expresiones u opiniones vertidas a través de medios de comunicación social es el delito o abuso sancionado por la ley y excluyen la responsabilidad puramente objetiva, fijando en el dolo, elemento básico de todo delito, la frontera entre las acciones cubiertas por la libertad de expresión y las que generan responsabilidad.*
- *3.3. Respecto de la preeminencia de la libertad de expresión, esta libertad ocupa un lugar muy preponderante en la tradición cultural occidental, ya que no sólo es un derecho individual, sino que, además, constituye una garantía institucional que hace efectivas las demás libertades y, en tal sentido, cumple una función pública. Allí radica la razón de su especial protección jurídica que recibe tanto en el derecho constitucional comparado como en el chileno. Si se revisan las ideas éticas y jurídicas que dieron origen al Constitucionalismo, se observa que la libertad de expresión siempre ha sido estimada condición necesaria para la pervivencia de los*

demás derechos individuales. No es imaginable una ley fundamental que adopte seriamente los principios del Constitucionalismo y que no garantice vigorosamente esta libertad.

- En efecto, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia (1789), reconoce como un derecho inherente del individuo el "hablar, escribir e imprimir libremente". Y para el debido resguardo de esta libertad, dispuso que su abuso sólo pudiera ser sancionado "en los casos determinados por la ley". Muy cercana en el tiempo, la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América (1791), reafirmó esta preeminencia al prescribir que el Congreso no estaba facultado para despachar una ley que "coartara la libertad de palabra o de imprenta".
- Posteriormente, también para las Naciones Unidas "la libertad de información y de prensa es un derecho humano fundamental y la base de todas las libertades consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre", tal como se expresa en el Preámbulo de su Código Periodístico (1952).
- Dentro de este concierto internacional, igualmente demostrativo del valor asignado a la libertad de expresión resulta lo manifestado por el Tribunal Constitucional alemán, para el cual esta libertad es "el fundamento y condición de cualquiera otra".
- De tal forma, se puede concluir que en el pensamiento occidental se le reconoce a la libertad de expresión una preponderancia sobre los demás derechos fundamentales (derecho a la honra y privacidad o intimidad), en cuanto esta libertad es considerada un elemento básico para la configuración de una sociedad democrática, pluralista, informada y de una sociedad civil que tenga una real opinión pública, todas ellas cuestiones que los poderes públicos deben contribuir, proteger y fomentar.
- 3.4. Desde los orígenes de la República, la libertad de expresión ha tenido un sólido reconocimiento constitucional. El profesor Evans transcribe los diversos textos relativos a la libertad de información. En esa transcripción se observa que la Constitución de 1833 garantizaba explícitamente esta libertad y que sólo castigaba su abuso, principio que antes había sido adoptado por el primer texto constitucional nacional, esto es, el Reglamento Constitucional de 1812. Esta tradición ha perdurado hasta nuestros días. Así, las dos Constituciones de nuestro siglo, la de 1925 y la de 1980, reconocen la libertad de expresión en los mismos términos vigorosos que identifican al Constitucionalismo.
- La Constitución de 1925 aseguraba "la libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la ley".
- La Constitución vigente garantiza aún más estrictamente la libertad de expresión, al exigir que la ley que sancione el ejercicio delictivo o abusivo de esta libertad debe ser de quórum calificado.
- Siguiendo la tradición de que sólo si se garantiza adecuadamente la libertad de expresión es posible la pervivencia de las demás libertades, en el Mensaje Presidencial de la Ley N°19.048 de 1991, en cuya virtud se modificó

la Ley N°16.643 sobre Abusos de Publicidad, se dejó establecido que "la libertad de expresión es inherente y parte inseparable de un régimen democrático, hasta el punto que se puede afirmar que éste no puede existir sin la plena vigencia de aquélla", concepto que fue igualmente reiterado en el Mensaje Presidencial de la Ley N°19.733, que indica: "La plena vigencia de las libertades de opinión e información es requisito de la esencia de la democracia" y del ejercicio de las competencias del pueblo gobernado.

- *Por otro lado, la Corte Suprema en sentencia de fecha 13 de junio de 1991, ha recogido este criterio al sancionar como principio rector el que toda norma que implique una limitación a la libertad de expresión debe ser interpretada restrictivamente.*
- *Los antecedentes anteriores muestran claramente que el sistema jurídico chileno reconoce la preeminencia de la libertad de expresión como un pilar fundamental del orden político constitucional.*
- *3.5. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, plenamente aplicable en Chile por mandato del artículo 5° de la Constitución Política de la República, establece que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...)".*
- *El profesor José Zalaquett, Vicepresidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Chile, sostiene en la introducción del informe publicado por la ONG "Human Rights Watch" titulado "Libertad de Expresión y Debate Público en Chile", que la expresión "información" utilizada en el artículo 13 de la Convención alude a toda noticia cuya veracidad está sujeta a revisión y que el término "ideas" debiera ser entendido en su sentido más amplio, incluyendo peticiones, propuestas, juicios de valor, críticas, etc."*
- *Bajo este entendido, la Libertad de Prensa, que fue formulada inicialmente como la libertad de fundar y hacer circular periódicos, revistas y panfletos, se extiende a todo tipo de comunicación masiva y, además, implica el derecho de las personas a tener acceso a la información y el derecho de las personas a ser informados sobre los asuntos que están sometidos a la consideración de los tribunales de justicia.*
- *Es importante hacer presente que, según el informe citado, la tendencia de los tribunales de los países democráticos es la de tener una postura fuertemente marcada en favor de la Libertad de Expresión. Esta línea es seguida también por la Corte Interamericana, que además se ha preocupado de acentuar la vinculación de Libertad de Prensa con la Democracia y que ha sostenido que "el periodismo es la principal y más importante manifestación de la libertad de opinión".*
- *Por último, la Corte Europea ha enfatizado en numerosas resoluciones que la prensa no sólo tiene la tarea de lograr la circulación de las ideas, sino que además el público tiene el derecho de recibirla.*
- *El cargo formulado por el ese H. Consejo si bien declara que no implica prejuzgamiento de culpabilidad, al mismo tiempo expresa en el considerando décimo primero lo siguiente "se desprende que en la emisión del programa "Informe Especial", objeto de control en estos autos, merced al*

trato discriminatorio, denigrante y ofensivo que allí sufren las personas oriundas de Colombia, amén de la proliferación de enfermedades de transmisión sexual en el país o comitentes de variadas actividades delictivas, ha sido vulnerada la dignidad personal de los inmigrantes de origen colombiano" . Es decir, la formulación de cargos no declara que ha habido mérito para formular un cargo o que estima plausible el reclamo de un particular, sino que afirma desde ya que, en la emisión del programa ha sido vulnerada la dignidad de los inmigrantes de origen colombiano. Esa afirmación atentatoria contra todo principio de bilateralidad de la audiencia y de imparcialidad, dejan la impresión, toda vez que las actas de ese H. Consejo son públicas, que los descargos que se formulen estarán irremediablemente destinados a ser desechados. De esa forma, la supuesta falta de prejuzgamiento que se indica en el texto no pasa de ser una formal declaración de intenciones sobre la manera en que conocerá del asunto, pero no garantiza que los argumentos que se esgriman vayan a ser revisados y considerados en su mérito.

- *Tal manera de proceder vulnera garantías constitucionales, en especial aquella referida a la imparcialidad del juzgador como elemento básico del debido proceso, tutelado en el inc. 4º del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.*
- *Es claro que el Consejo Nacional de Televisión es un órgano que ejerce jurisdicción en materia de regulación televisiva, lo que lleva a cabo mediante la formulación de cargos, resolución de éstos e imposición de sanciones. Expresión de ello es que del recurso de apelación que cabe contra la sanción impuesta, conoce otro órgano jurisdiccional: la Il. Corte de Apelaciones.*
- *Al ser un órgano que ejerce jurisdicción, su actuar debe estar sometido a las reglas del debido proceso que, como se ha mencionado, incluye la imparcialidad del órgano que juzga, lo cual estimamos se infringe desde el texto de la formulación de cargos efectuada en el caso de autos.*
- *En virtud de todo lo expuesto, y los argumentos de hecho y de derecho contenidos en esta presentación, es que solicitamos expresamente a ese H. Consejo, tener presentes estos descargos, acogerlos en todas sus partes y que, finalmente, absuelva a mi representada de los cargos formulados con en sesión de fecha 3 de septiembre de 2012; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado corresponde a "*Informe Especial*", un programa de reportajes de Televisión Nacional de Chile, en el cual se hace una investigación en profundidad sobre temas específicos, el que es presentado por el periodista Santiago Pavlovic; conforman parte del equipo del programa los periodistas Paulina de Allende-Salazar, Patricia Venegas, Macarena Miranda y Alejandro Meneses;

SEGUNDO: Que, el contenido del reportaje emitido el día 17 de junio de 2012, objeto de control en estos autos, es el siguiente: El periodista y presentador del programa introduce el tema en cámara, como sigue: "*Vimos cómo llegan muchos inmigrantes colombianos a Chile, la ruta que siguen y los peligros que enfrentan*

para cruzar la frontera. Hoy veremos qué hacen en nuestro país y cómo algunos consiguen beneficios del Estado con mentiras y engaños. 'Informe Especial' recorrió los lugares donde se concentran estos inmigrantes, encontrándose con impresionantes historias de esfuerzo, pero también con organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, al robo y al préstamo informal y también con realidades inquietantes como la prostitución y el aumento de las enfermedades de transmisión sexual. Informe Especial."

A continuación, el reportaje se inicia con un breve resumen del episodio anterior, en que se hizo seguimiento a una persona de origen colombiano -Carlos Alberto-, entrando de manera ilegal a Chile. Se da cuenta, además, del encuentro de Carlos Alberto con su cuñado Alex y su hermana.

La vida que Alex ha construido en Iquique, vendiendo honradamente de manera ambulante un producto tradicional de la cocina colombiana, papas rellenas, es contrastada con la de dos personajes que viven en Santiago y que son traficantes de droga. Con las siguientes palabras el periodista introduce la presentación de un joven colombiano que vendería droga en la población La Bandera, en Santiago, y de Wendy Caicedo, quien también vendería droga y la ingresaría a la cárcel donde está detenido su marido: *"Pero no todos los colombianos transitan por la senda del esfuerzo y sacrificio para salir adelante. Hay grupos que llegan para operar al margen de la ley"*.

Acápites relativos a traficantes colombianos en Santiago

En Santiago, el programa contacta a dos personas de origen colombiano y obtiene sus declaraciones mediante cámara oculta. Ellos son un joven apodado 'el Colombia' y una mujer llamada Wendy Caicedo. El padre de 'el Colombia', dice el periodista, habría ideado un plan de refugio para él y por ello cambió su apellido. La siguiente es parte de la conversación de 'el Colombia' con cámara oculta:

Colombia: Mi taita está enredado con una hueá de...

Periodista: de coca.

C: Yo está vivo.

P: y mi papá tuvo un problema allá en Colombia

P: Grande

C: Sí po'. Entonces, él qué tuvo que hacer, ir a la embajada Colombiana y a la embajada Chilena y pedir un...

P: ¿Un refugio?

C: Un refugio para su hijo menor y para su nuera.

Este joven reconoce que vende marihuana y cocaína y promete tener, para el día siguiente, un encargo de coca. Se vincula a este joven con Wendy Caicedo, ya que ella sería traficante de cocaína, sustancia que ingresa a la cárcel donde está su marido y 'el Colombia', según el periodista: *"Nos llega el dato que estando preso recibe coca; esta colombiana, llamada Wendy Melisa Caicedo, se encarga durante las visitas de ingresar cocaína a Santiago 1; la seguiremos para ver cómo opera, a poco andar descubrimos un detalle: registra orden pendiente de arresto"*.

Con cámara oculta el programa conversa con ella, quien relata haber vendido droga y se muestra un artículo de prensa del diario *El Llanquihue*, donde se da cuenta del momento en que fue atrapada la banda de que formaba parte. El periodista infiere que entró en condición de refugiado al país por la escueta información de la nota de prensa, que reza: *"atendida la calidad jurídica de su caso [...] deberá esperar una resolución de su caso para proponer su expulsión"*.

Durante el transcurso del programa, se da cuenta de la detención por parte de la PDI de Wendy Caicedo, quien tiene orden pendiente de arresto y es condenada en el Tribunal a cumplir 61 días de prisión.

El reportaje muestra sólo estos dos casos de personas de origen colombiano que se dedicarían al tráfico de droga y que viven en Santiago. El resto del reportaje se desarrolla en Iquique y Antofagasta. El reportaje, además, plantea que funcionaría un sistema de prestamistas informales, propiedad de colombianos, en el barrio 10 de Julio de Santiago. Nunca hablan con alguno de ellos, sólo se muestra un volante en que se ofrece el servicio y a personas movilizándose en moto.

Acápite relativo a la situación en Iquique

Es la historia de sacrificio de Alex, apodado '*Alex papa*', la que se va entremezclando con otras temáticas que involucran a los inmigrantes colombianos que han llegado a Iquique. Esta ciudad sería atractiva para los inmigrantes, debido a que presenta una tasa de cesantía inferior al 4%; es zona franca y tiene un gran desarrollo minero. Las anteriores son razones que explican el hecho de que la población extranjera sobrepase allí el 10%. Se comprueba la manera en que ingresan los colombianos por el paso fronterizo con Bolivia, denominado Colchane, muy poco resguardado por la policía de frontera y se muestran los pasos no habilitados que funcionan como corredores para el ingreso ilegal de extranjeros. El reportaje deja en evidencia, a través de personas que son detenidas y de las imágenes de camionetas que ingresan en la noche, por ejemplo, cómo son burlados los controles en la frontera con Bolivia. Además se relata que existiría un sistema de trueques, en que autos robados en Chile son cambiados por droga en esta frontera. Hay imágenes, pero no entrevistas avalando estos hechos.

El reportaje avanza, de esta manera, mostrando el microtráfico de dos personas colombianas en Santiago y el ingreso ilegal en la frontera, hacia conclusiones respecto al ingreso de inmigrantes, en frases como las siguientes:

- *"Precisamente entre los migrantes que más han crecido en Chile están los colombianos, pero hay un grupo reducido que definitivamente no llegó para ser un aporte"*
- *"Explosivo también ha sido el aumento de ciertas mujeres colombianas, que como ya veremos, llegan a Chile para prostituirse"*
- *"Mientras Alex deleita con su papa rellena a los iquiqueños, al otro lado de la vereda algunos de sus compatriotas se encargan de enlodar la imagen de los colombianos en Chile"*
- *"Peleas campales huyendo de la policía y traficando droga, unos pocos colombianos no hacen más que multiplicar la violencia que desde su origen cargan en sus hombros..."*

La Cónsul General de Colombia en Chile, Adele Maestre, informa que existen en Chile alrededor de 22 mil colombianos, entre legales e ilegales; pero esta cifra no concuerda con la dada por la alcaldesa de Iquique, quien estima que son de 15 a 20 mil sólo los colombianos ilegales. Además, la alcaldesa, en entrevista, se queja porque crece el gasto de su presupuesto ya que deben dar salud y educación gratis, lo que se complica con los ilegales, ya que no tienen carnet de identidad y el gobierno no les devuelve ese dinero gastado en ellos.

El periodista acompaña a Alex a vender su producto a la Gobernación de Iquique, donde hay filas de personas esperando una ficha para ser atendidas y lograr un permiso de trabajo. Llegan la noche anterior, según palabras de una persona que hace la fila esa noche, para conseguir una de las cien fichas que se darán al día siguiente.

Acápite relativo a la situación en Antofagasta

El periodista menciona que la explosión migratoria de colombianos se multiplica por el país y se informa que la mayor colonia de extranjeros está en Antofagasta y que sería, precisamente, la ciudad del país que tiene los mayores índices de enfermedades de transmisión sexual, como sífilis y gonorrea. Respecto a este tema, se entrevista al director del Hospital de Antofagasta, Pablo Mattall, quien comenta que hay, efectivamente, un aumento de las ETS (enfermedades de transmisión sexual). De la Facultad de Medicina de la Universidad de Antofagasta, el doctor Alex Arroyo confirma que han aparecido enfermedades no frecuentes en Chile o que no existían, *"las que se pueden pesquisar en inmigrantes"*. Mediante cámara oculta, se obtiene la opinión de una mujer que ha trabajado en la prostitución muchos años y que ahora es administradora de un *Night Club* y que tiene experiencia en reclutar mujeres en Antofagasta. Ella opina de las colombianas diciendo:

'Tía Karina': yo he tenido, he contratado, más de 500, es poco.

Periodista: ¿Quinientas colombianas?

'Tía Karina': Es poco, mentirosas, engañadoras "Vengo con mi hermano, mami", el marido, "es mi primo" Metió uno a mi casa y llegó todo Colombia.

El periodista relata que le comentó a la 'tía Karina' su interés por contratar a algunas colombianas para una despedida de soltero y ella, con una opinión que el periodista califica de 'extrema', le contestó de la siguiente manera: *"A esas maracas las boté por cochinas. Porque todas las colombianas son cochinas"*.

Según el periodista, son prejuicios sobre las prostitutas colombianas y comenta que ella les hace una advertencia: *"Si vuelvo a tener una o dos colombianas, tienen que ser muy, muy, muy bien recomendadas, muy todo. Pero son muy sucias. Cuídate. Sufren de sífilis"*.

El reportaje menciona que la presencia de colombianos ha repercutido en el Sistema de Salud Público chileno; por ejemplo, de los partos que se producen en el Hospital de Antofagasta, un 30% es de extranjeros y es el hospital el que absorbe el gasto cuando se trata de indocumentados. El entrevistado dice con cierta molestia: *"están muy conscientes de sus derechos"*.

Se presenta el caso de Aurelio, quien se vino a Antofagasta; ahora su situación es revisada por la PDI; no tiene documentos. El periodista comenta que *“recibió ayuda económica de nuestro país por el sólo hecho de solicitar refugio”* y que en julio de 2011 se le dieron 78 horas para irse del país, cosa que no ocurrió. Ahora quedará sujeto al control de firma mientras se decide qué hacer con él, comenta. Según el control de extranjería de la PDI, los colombianos entran como ilegales a nuestro país y luego se acogen al plan de refugio.

Un matiz que otorga un cariz positivo al tema de la inmigración en Chile lo presenta la información sobre la escuela de Huanchaca E56, que presenta una matrícula del 19% de extranjeros. El Seremi de Educación dice que ha sido una experiencia enriquecedora, destacando la integración y el buen rendimiento de los extranjeros. Pero, a la par, también se destaca al barrio Condell de la ciudad, donde existiría un microbarrio colombiano en que se vende droga las 24 horas del día.

Finalmente, Antonio Calvo, presidente de los refugiados colombianos en Chile, se refiere al estigma con el que debe cargar la población colombiana por algunos que están al margen de la ley y plantea que algunos refugiados también han pasado a formar parte de eso.

El Jefe de Extranjería y Migración declara que: *‘quien entra clandestinamente al país es expulsado’*.

Las palabras del conductor cierran la emisión diciendo:

“Las malas costumbres de algunos no pueden hacernos cerrar las puertas a los inmigrantes que llegan con propósitos honestos a Chile. Pero indudablemente necesitamos mejorar los controles migratorios para evitar engaños y la proliferación de bandas dedicadas al tráfico de personas. Resulta increíble, por ejemplo, que a metros de un paso fronterizo ingresen individuos sin la debida revisión. Probablemente se deberán ajustar, también, los procedimientos para ajustar la calidad de refugiados, porque claramente no todos los solicitantes honran esa condición. Informe Especial”;

TERCERO: Que, el artículo 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: 1. *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* 2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;*

CUARTO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;*

QUINTO: Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su Artículo 1º: *“En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”;*

SEXTO: Que, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”;*

SÉPTIMO: Que, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos refiere: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”;*

OCTAVO: Que, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”;*

NOVENO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente de la persona humana, declarada en el Art.1º de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y Art. 1º de la Ley N°18.838-;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 3º de la Ley 20.430, establece: *“Enunciación de Principios. La protección de los solicitantes de la condición de refugiado y los refugiados se regirá por los principios de no devolución, incluida la prohibición de rechazo en frontera; de no sanción por ingreso ilegal; de confidencialidad; de no discriminación; de trato más favorable posible; y de unidad de la familia”;*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 2º de la ley precitada reconoce la condición de refugiado a quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones

políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores, como a aquellos que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 4º del Código Procesal Penal reza de la siguiente manera: *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme;*

DÉCIMO CUARTO: Que, la obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: *«Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...).* En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”¹;*

DÉCIMO SEXTO: Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable”²;*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, refiriéndose a la dignidad, la doctrina ha señalado: *“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre*

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

² Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”³;

DÉCIMO OCTAVO: *Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política, a saber, la honra;*

DÉCIMO NOVENO: *Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”.⁴;*

VIGÉSIMO: *Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: “La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”⁵;*

VIGÉSIMO PRIMERO: *Que, al respecto, la Excma. Corte Suprema abunda como sigue: “(...) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”⁶;*

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Que, tanto de la normativa expuesta en los Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Tercero, como de la doctrina y jurisprudencia traída a colación en los Considerandos anteriores, es posible inferir como contenido derivado de la dignidad inmanente a la persona humana la “presunción de inocencia”, esto es, el derecho a ser tenido como inocente que, además de su obvia proyección como límite de las potestades del*

³ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁵ Cea, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

⁶ *Ibid.*

legislador y criterio de interpretación de la ley, es un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: a) por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no-autor o no-partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; b) por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; iii) la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y iv) no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos⁷;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado, se ha podido constatar que, éste provee antecedentes, efectúa una serie de generalizaciones -sin mediar mayor aporte de pruebas- y brinda conclusiones explícitas e implícitas, relativos al fenómeno de la inmigración colombiana, y de cómo sus integrantes, mediante ardidés, obtendrían beneficios estatales en desmedro de la población local, amén de propagar enfermedades de transmisión sexual. Asimismo, da cuenta que los inmigrantes colombianos serían -supuestamente- reacios al trabajo, dedicándose, más bien, a la comisión de actos delictivos con el objeto de procurarse su sustento, importando todo ello no sólo un atentado en contra de su derecho a la honra, en razón del manifiesto descrédito de que son ellos objeto, sino que, además, es vulnerado su derecho a ser presumidos inocentes en tanto no exista una sentencia ejecutoriada que declare lo contrario, atendida la criminalización mediática que deben soportar, importando todo lo anterior un atentando en contra de la dignidad personal de sus integrantes, derecho que no admite afectación de ninguna especie, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, por constituir el pilar básico, fundamental, de todo Estado Democrático de Derecho, por lo que, en el caso de la especie, no cabría sino concluir que la concesionaria no ha dado cumplimiento a su deber de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, lo cual implica una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

⁷ véase, Rubio Llorente, Francisco "Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales", Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág.355

VIGÉSIMO QUINTO: Que, refiriéndose el reportaje en cuestión a personas, a las cuales fuera reconocida la condición de refugiadas en el país, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso por parte de la concesionaria, atendido el hecho de encontrarse ellas en una situación de especial vulnerabilidad en nuestro país, debiendo ser evitado cualquier tipo de distinción enojosa, exclusión injustificada o restricción ilegítima basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tengan por objeto, o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales, garantizados, por los pertinentes Tratados Internacionales, la Constitución y las Leyes, teniéndose, en suma, presente que, dicha precitada normativa tiene como finalidad, no sólo el asegurar las condiciones necesarias para permitir su adecuada integración social, sino también el mantenimiento de la paz social entre los diversos grupos que conforman la población en nuestro Estado; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por Televisión Nacional de Chile e imponerle la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición del programa "Informe Especial", efectuada el día 17 de junio de 2012, donde fue vulnerada la dignidad personal de inmigrantes en Chile, naturales de Colombia. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para los efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO", EL DÍA 23 DE MAYO DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE CASO A-00-12-645-MEGA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-12-645-Mega, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 3 de septiembre de 2012, acogiendo la denuncia ingresada vía correo electrónico N°7320/2012, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa "Mucho Gusto", el día 23 de mayo de 2012, en el cual fueron retransmitidos: a) extensos segmentos de la emisión del programa nocturno "Caso Cerrado Sólo Adultos", correspondiente al

día 22 de mayo de 2012; b) Entrevista de Pamela Díaz a una trabajadora sexual; c) selección de escenas de la teleserie nocturna "Maldita", del mismo canal; y d) en su sección "Historias de Vida", una recreación de la historia de una adolescente de 16 años prostituida por su madre; cuyos contenidos serían inadecuados para ser visionados por menores;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°808, de 12 de septiembre de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Alfredo Escobar Cousiño, Secretario General de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 808 de fecha 12 de septiembre de 2012, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*

- *Encontrándome dentro del plazo legal, evacúo el traslado de! cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 3 de septiembre de 2012, contenido en su Ordinario N°808 de fecha 12 de septiembre de 2012, según se señaló, por supuesta infracción al artículo 1* de la Ley N° 18.838, que se configuraría "por la exhibición del programa "Mucho Gusto", el día 23 de mayo de 2012, en horario para todo espectador, en el cual fueron retransmitidos: a) extensos segmentos de la emisión del programa nocturno "Caso Cerrado Sólo Adultos", correspondiente al día 22 de mayo de 2012: b) Entrevista de Pamela Díaz a una trabajadora sexual; c) selección de escenas de la teleserie nocturno "Maldita", del mismo canal; y d) en su sección "Historias de Vida", una recreación de la historio de una adolescente de 16 años prostituida por su madre"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*

- *I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO*

- *Resulta imprescindible analizar cuál ha sido la transmisión o exhibición respecto de la cual se han formulado cargos, y en base a ello, determinar, la supuesta responsabilidad que a juicio del CNTV cabría a esta concesionaria en los ilícitos que se han atribuido; en la especie, inobservancia del principio de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*

- *1. Del programa cuyas emisiones fueron objeto de cargos por parte del CNTV.*

- *"Mucho Gusto" es un programa matinal de carácter misceláneo, que fuera conducido por José Miguel Viñuela y Javiera Contador, exhibido entre las 08:00 y las 11:30 horas, y cuyo formato se compone de diversas secciones que incluyen despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, cocina, farándula, policiales, humor, salud y una serie de conversaciones con diversos*

panelistas que integran el programa, entre ellos, Pamela Díaz, Patricia Maldonado, así como historias o notas periodísticas de sucesos reales que puedan interesar al televidente objetivo del programa. Asimismo, en muchas oportunidades, se hace un recuento de los programas exhibidos el día anterior, como programas o telenovelas nocturnas, respecto de las cuales se toman todas las precauciones del caso.

- Se trata además de un programa que conforme a las normas que regulan las emisiones de los medios de comunicación, debe ser visionado bajo "Responsabilidad Compartida", lo que impide que sea recepcionado en los hogares como un programa para todo espectador, haciendo participe a la familia en lo que a la presencia de menores sin compañía respecta.
- En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, y todo el material exhibido se desarrolla en el contexto propio del programa misceláneo, carente de todo ánimo vulgar que logre o tenga por fin perturbar -de algún modo- la formación espiritual o valórica de niños y jóvenes, según se señalará en los capítulos subsiguientes.
- 2. De las emisiones que fueron objeto de formulación de cargos parte del CNTV.-
- Ahora bien, en el capítulo emitido el día 23 de mayo de 2012, emitieron una serie de segmentos -elaborados por Mucho Gusto o por otros programas de MEGA- que, a juicio del CNTV, resultarían lesivos al principio de formación espiritual e intelectual de la niñez y La juventud. Se analizarán a continuación cuáles fueron los segmentos que han sido cuestionados por el CNTV, dos de los cuales forman parte del contenido mismo del programa "Mucho Gusto", en circunstancias que los otros dos, corresponden únicamente a recuentos de programas exhibidos por MEGA.
- a) Segmentos de "Caso Cerrado Sólo Adultos" que fuera exhibido el día 22 de mayo de 2012.
- Este segmento fue objeto de la única denuncia particular formulada al programa N° 7320/2012- Cuyo denunciante declara haber visto el programa "Caso Cerrado" la noche anterior. Tal como lo describe el cargo formulado, el programa exhibió el caso de dos parejas que presentaban ante la Dra. Polo sus problemas en relación con la sexualidad.
- b) Segmentos de la teleserie nocturna "Maldita".
- Este segmento no fue objeto de la denuncia particular N° 7320/2012. Sin embargo, el CNTV -en uso de sus facultades de fiscalización- decidió incorporarlo como parte de la formulación de reproche, arguyendo que la escena fiscalizada contenía "un alto dramatismo y violencia". La escena mostraría el forcejeo entre dos hombres, uno de los cuales se encontraría armado, disparándose el arma, y huyendo el que resultó ileso y dejando a un joven herido. A

estas escenas le seguiría una serie de escenas para contextualizar la telenovela, respecto de la cual no se formulan reproches en cuanto a la presunta vulneración de la formación espiritual e intelectual de la niñez y a juventud.

- c) *Entrevista de Pamela Díaz a una trabajadora sexual*
- *Este segmento, que adscribe al novedoso género docu-reality muy usado por los canales de televisión para mostrar hechos reales, desde una óptica directa que hace partícipe en este caso, a una panelista de "Mucho Gusto", fue protagonizado por Alexandra, de 23 años, una trabajadora sexual que explicaba la forma en que ella debía sobrevivir en este medio. Pamela Díaz se hace partícipe de la rutina de trabajo de Alexandra, captando directamente los sistemas tarifarios empleados y las disputas que se generan entre trabajadoras sexuales por el "dominio" de cada esquina.*
- d) *Sección "Historias de Vida" que recrea la dramática historia de una adolescente de 16 años.*
- *Esta sección que es propia del programa "Mucho Gusto" tampoco fue objeto de denuncia y únicamente fue objetada por el CNTV en uso de sus atribuciones fiscalizadoras. En él se recrea un hecho de la vida real que en sí mismo es dramático, cual es el favorecimiento de la prostitución que una mujer realiza respecto de su hija menor de edad. Esta historia pone en evidencia o denuncia una situación que puede afectar a muchos niños, estableciendo una alerta respecto al abuso y maltrato infantil. Concientizar estas temáticas en la población, lejos de afectar la formación espiritual e intelectual de los niños y jóvenes que-causalmente- pudieran haber observado el matinal, constituyen una difusión de información relevante para tomar medidas contra este flagelo.*
- *En atención a que objetivamente, en el programa no se muestran acciones ni se emiten dichos que revistan la aptitud de influir o determinar el carácter o formación de la juventud y la niñez, desde ya desestimamos el reproche que se formuló las secciones reprochadas, el cual -por lo demás-, está dirigida a un público con criterio formado no obstante su transmisión en horario matinal. En tal sentido, estimamos que cada reproche debe ser puesto dentro de un contexto que permita evaluar adecuadamente su _gravedad para efectos de configurar un ilícito televisivo de vagos contornos, que no puede reconducirse a la fórmula general de "contenidos inadecuados para ser visionados por menores".*
- 3. *Del ilícito televisivo por el cual se formularon cargos a MEGAVISIÓN por el CNTV, en la especie. -*
- *Cabe hacer presente desde ya, que el CNTV debe sancionar a las concesionarias de televisión, única y exclusivamente cuando comprueba que las emisiones fiscalizadas configuren expresamente los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV por mandato legal, de suerte que, tratándose de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y*

efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar al administrado.

- *De este modo, en uso de sus facultades fiscalizadoras, y en base a una única denuncia particular, el Consejo revisó el programa emitido y decidiendo formular cargos a MEGAVISIÓN a través del Ordinario N° 808/ 2012 por estimar que los dichos emitidos en el matinal "Mucho Gusto" constituían una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838.-, en cuanto vulneraron la formación espiritual e intelectual de jóvenes y niños.*
- *No todo bien jurídico que se pretenda afectado por los particulares, se encuentra protegido por alguno de los tipos previstos en la normativa que aplica el CNTV, y por ende, este organismo debe obrar conforme a las facultades otorgadas por la ley, aplicando con suma rigurosidad la normativa pertinente y configurando los ilícitos atribuidos en la especie.*
- *II. INCONCURRENCIA DEL ILÍCITO POR EL CUAL SE HAN FORMULADO CARGOS. LAS IMÁGENES EXHIBIDAS Y REPROCHADAS NO IMPORTAN UNA INFRACCIÓN NORMATIVA,*
- *Bajo este capítulo analizaremos las emisiones que supuestamente configurarían el ilícito por el cual se ha formulado cargo a mi representada, a fin de concluir que no existe ninguna imagen ni locución dentro del programa reprochado, que revista la gravedad suficiente para que MEGA sea objeto de sanción por la exhibición del programa "Mucho Gusto" el día 23 de mayo de 2012, conforme las normas aplicables en la especie.*
- *1. Ausencia de conducta sancionable en cuanto a la inobservancia de la formación intelectual y espiritual de la niñez y la Juventud,*
- *En primer término, cabe afirmar categóricamente que las emisiones reprochadas, tanto las que conforman el contenido del programa "Mucho Gusto" como las retransmisiones de otros programas emitidos por esta concesionaria, en un programa televisivo de contenido misceláneo con ribetes de periodismo investigativo y que debe ser visionado bajo responsabilidad compartida (R), no configura ilícito televisivo alguno de aquellos tipificados en las normas legales y administrativas que regulan las emisiones de los canales de televisión.*
- *De un análisis tipológico más exhaustivo del ilícito cuya infracción se ha atribuido a mi representada, esto es, inobservancia del artículo 1° de la Ley N° 18.838, se puede concluir que las emisiones cuestionadas -aún cuando aludan a ciertos contenidos adultos o que supuestamente contengan violencia- , están lejos de ser constitutivas de alguna infracción.*
- *El Ordinario N° 808-2012, formuló cargos a la exhibición del programa "Mucho Gusto" en horario para todo espectador por la inobservancia al debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, ilícito que -a juicio del órgano administrativo- infringiría el principio de correcto funcionamiento de los canales de televisión, el cual no analizaremos por carecer de*

un contenido más profundo que proteger los bienes jurídicos enunciados - y no descritos- en el artículo 1º de la Ley N° 18.338.

- *Cabe referir que para efectos de sancionar a una concesionaria - en cuanto sujeto de la potestad sancionatoria del Estado-, el hecho que se estima constitutivo de infracción debe resultar bastante evidente y tener una manifestación continua en el tiempo, ya que no es posible atenerse o comprender qué es lo "atentatorio contra la formación de los niños y jóvenes" para cierto grupo o para otro, puesto que lo que es considerado inapropiado para una persona, puede no considerarse como tal para otra, y en este sentido, el reproche atribuido carece de la objetividad y definición legal o reglamentaria indispensable para efectos de fiscalizar y sancionara los administrados.*
- *Refiere el Considerando Décimo Segundo del Ord. 808-2012, que "atendida lo falta de madurez física y mental de los menores integrantes de la teleaudiencia del programa objeto de control en estos autos, es que la exhibición a ellos del contenido del jaez de los aludidos (...) configura una situación de riesgo para el normal desarrollo de la personalidad, la que entraña una vulneración del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, y con ello, una infracción al Art. 1º de la ley N° 18.833" . Cabe precisar algunas consideraciones en torno a este punto:*
 - *(i) "Atendida la falta de madurez física y mental de los menores integrantes de la teleaudiencia del programa (».)"**
- *No cabe duda que el Considerando en cuestión da por sentado un hecho: que la teleaudiencia del programa matinal estaría compuesta por menores cuya madurez física o mental es inferior en relación con el telespectador adulto o adulto joven a quienes sí está dirigido el programa. Para declarar ello, parece haberse tenido a la vista el perfil que componía la audiencia infantil y adolescente en el horario de la emisión denunciada, que de acuerdo al Considerando Tercero del ordinario N° 808/2012 correspondería a un 0,5% del tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y un 2,5% en el que va entre los 13 y los 17 años de edad.*
- *Se presume así que el mínimo porcentaje que presencié el programa, habría estado atento y habría incorporado todos los contenidos reprochados del programa, y que todos carecerían de la madurez física y mental para observarlo. Se presume que todos los menores (un escasísimo porcentaje) internalizarían la totalidad de los contenidos reprochados de un modo nocivamente peligroso para su formación, cuestión que necesariamente debería acreditarse para efectos de formular un reproche.*
- *Por otro lado, la realidad de un menor en particular no coincide necesariamente con la de otros menores, y es altamente probable que la mayoría de los menores que pudieron casualmente visionar el programa "Mucho Gusto" en el momento que se emitieron las secuencias reprochadas, no hayan descifrado su contenido o no les haya llamado la atención en ningún momento. La curiosidad de un*

niño -de surgir ante una escena o locución- le llevará a preguntar a sus padres cualquier situación que escuche o presencie y en el lugar que la presencie o escuche, y es deber de ellos orientarles adecuadamente qué palabras no se deben reiterar, por lo que no resulta admisible pretender privar al menor de todos los televisivos contenidos televisivos que se emitan a través de la televisión, a fin de que él evite cuestionarse ciertas realidades por muy dramáticas, que parezcan. Y con ello no se quiere señalar que el niño o el joven deba formarse bajo tales situaciones, pero no constituyen una realidad ajena de la cual pueda ser privado durante su formación.

- *Es evidente que la argumentación dada, no pretende atribuir exclusiva responsabilidad a los padres, de contenidos que son emitidos por la concesionaria, sino instar al CNTV a que pondere del modo más adecuado posible aquellos contenidos que catalogará de ilícitos de acuerdo a lo prescrito en la norma, en circunstancias que el contenido de esta es ambiguo y abierto en términos de capturar toda conducta que se le reproche a esta concesionaria.*
- *La ley no fue elaborada para regular casos particulares ni para mantener un ambiente 100% libre de contenidos dramáticos que pudieran estimarse no adecuadas para un menor de edad - las que pudieran oír o visionar en cualquier otro programa, especialmente los noticiarios.*
- *(ii) "Configura una situación de riesgo para el normal desarrollo de su personalidad"*
- *La configuración del ilícito se está concibiendo desde la eventualidad o potencialidad de constituir un perjuicio a la formación del niño o joven.*
- *Es decir, el bien jurídico protegido se considera vulnerados per se, es decir, presumiéndose vulnerados por el sólo hecho de considerarlo así el Consejo -órgano sancionados en base a criterios subjetivos e indeterminados, aludiendo a que las escenas configuran una "situación de riesgo", es decir, una "capacidad" de influir negativamente en el normal desarrollo de su personalidad, sin explicarse cuál sería el "normal" desarrollo de la personalidad de un menor. Todo ello pretende configurarse sin que un observador objetivo pueda considerar la existencia de ilícitos en el caso en comento, lo que queda demostrado por el hecho de que existe una única denuncia formulada al respecto y únicamente respecto de ciertas emisiones y no de la totalidad de emisión reprochadas por el CNTV en su ordinario N° 808-2012.*
- *Por ello, sin perjuicio de que no es posible sancionar en base a una potencialidad de peligrosidad, cabe constatar que en el programa cuestionado, no se exhibieron escenas que tuviesen la aptitud o idoneidad para perturbar la formación del público infantil y/o juvenil que integrara la audiencia en el horario matinal, ya que el público objetivo de un programa transmitido en dicho horario es claramente un público adulto con criterio formado. En efecto, las imágenes emitidas malamente pudieron ser comprendidas o asimiladas como perturbadoras por un público menor a 12 años que eventualmente hubiere presenciado los breves dichos [0,5%] mucho*

menos, dicho contenido pudo afectar al público menor a 17 años y mayor de 12 años, quienes además detentan un criterio de madurez tal que les impide asimilar como nocivas algunas de las escenas reprochadas, cuyo contenido supuestamente nocivo se ve superado por los acontecimientos y dichos que los menores presencian en cualquier ámbito de sus vidas.

- En consecuencia, el principio de observancia de la formación espiritual e intelectual de niñez y juventud no pudo verse afectado potencialmente, toda vez que las escenas reprochadas, su contexto y la licitud de su emisión, no deberían llevar a concluir razonablemente que puedan perjudicar el proceso de formación personal de una persona de los menores. En efecto, el proceso de formación personal de un individuo es un proceso largo, complejo y condicionado por factores graves que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona, dentro de las cuales no pueden estar comprendidas situaciones extraordinarias, efímeras, breves. Por ende y sin duda, constituye una posibilidad remota el pretender que los menores puedan extraer de escenas como las cuestionadas, alguna conclusión que condicione negativamente su formación futura.*
- En síntesis, no consideramos posible establecer a priori y en forma certera, que efectivamente se causó un daño y que ese daño es consecuencia directa de la emisión de las imágenes del programa "Mucho Gusto", cuyas escenas guardan relación con un contenido claro y que bajo ningún respecto se presentan como imitables, ni conductas que puedan ser ejecutadas por los menores.*
- (iii) la que entraña una vulneración al Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, y con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley N° 18.838"*
- Sin que previamente el Ordinario N° 808 haya explicado el contenido del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, y sin siquiera haberlo enunciado dentro de alguno de los Considerandos, el CNTV pretende desentrañar de tal normativa, la eventual infracción al artículo 1º. de la Ley N° 18.838, en la especie.*
- Consideramos que tanto el Ordinario N° 808-2012, como la normativa aplicable en la especie, deben ser AUTOSUFICIENTES, y generar a las concesionarias la suficiente certeza en cuanto a si los contenidos televisivos que transmitirá, configurarán o no el ilícito imputado. Pues bien, en este considerando resolutivo, el CNTV ha señalado que es la infracción al preámbulo de un tratado internacional, lo que ha configurado la infracción al artículo 12 de la Ley N° 18.838, admitiéndose implícitamente que el ilícito que le ha atribuido a MEGA es insuficiente o que debe ser auxiliado por otro cuerpo normativo, a fin de configurar la presunta infracción.*
- Así, estimamos que no resulta admisible sancionar en virtud de un cuerpo normativo que ni siquiera fue invocado en el Ordinario N° 808 que formula cargos, y cuya norma precisa que se estima infringida no aparece configurada en la especie. Por último, no es posible completar el contenido de un precepto televisivo, con otras*

leyes cuya aplicación y eventual incumplimiento han de quedar perfectamente determinados respecto a las escenas reprochadas.

- *2. Indeterminación del ilícito consistente en atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
- *Se ha señalado en reiteradas ocasiones y así lo ha dicho también La jurisprudencia en relación a los ilícitos previstos en el artículo 1º de la Ley N° 18.838.- que "los padrones que utilizo la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren o bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada uno en su rango, así (...) la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es una tarea que nace del artículo 1º de la Constitución y recorre el ordenamiento jurídico todo" añadiéndose que la definición entregada por el inciso tercero del artículo 1º de la Ley N° 18.838 "no logra satisfacer la exigencia del inciso final del artículo 19 N° 3 de la constitución (sic) pues no describe expresamente lo conducta que exige y más bien se limita a concretar una manifestación de intenciones, que es algo bien distinto a describir una conducta. (énfasis añadido).*
- *La palabra "formación" ha sido definida por la RAE como "la acción y efecto de formarse" y esta última expresión dice relación con "adquirir más o menos desarrollo, aptitud o habilidad en lo físico o en lo moral", de donde surge que la formación no puede entenderse sino como un proceso que no se verifica en una oportunidad única y que malamente puede verse afectado por situaciones excepcionales de escasa gravedad.*
- *En cuanto si concepto de "espiritual e intelectual" se definen respectivamente como "Dicho de una persona: Muy sensible y poco interesada por lo material" y "Dicho de una persona: dedicado preferentemente al cultivo de las ciencias y las letras". Es natural y lógico que dicha formación espiritual e intelectual no puede ser recibida por televisión. La gran parte de los programas televisivos - aún los noticiarios- no constituyen los contenidos más idóneos para propender a una formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, y es porque efectivamente no tiene_ aquello por objeto. Un programa como "Mucho Gusto", salvo en excepcionales secciones, no está natural ni idóneamente diseñado para fomentar un desarrollo espiritual e intelectual del niño o del joven, sino para otros fines de índole recreativo e informativo, por lo que mal puede aplicársele a MEGA un ilícito cuyo contenido no es el perseguido por el programa sancionado. Hayan o no escenas que a algunos - subjetivamente- parezcan impropias, no pretende ser un programa formativo, por lo que se aleja mucho de su finalidad el orientarse a un público infantil y juvenil.*
- *Atendida la apertura hermenéutica del ilícito "inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", resulta que el CNTV debe considerar la normativa especial que dispone cuáles son los contenidos prohibidos por la ley, y cuya prohibición tiene por fin proteger a los menores. Así, el CNTV ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aquellos contenidos televisivos cuya difusión en horario de protección al menor o "para todo espectador" se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos*

son pornografía, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos; es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscrito por la norma y-a contrario sensu-la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes.

- *De esta suerte, la eventual infracción al artículo 1º inc. 3 de la Ley N° 18.838 por la emisión de un cierto contenido en horario para todo espectador, que se atribuye en este caso a mi representada, debe revestir una especial gravedad. En consecuencia, no basta ni resulta suficiente que determinadas imágenes puedan parecer fuera de uso común en el ámbito televisivo de un programa matinal o dramáticas, para ser calificadas per se como ilícitos televisivos, máxime si tratándose de tipos meramente enunciativos, el Consejo no describe con precisión la conducta o emisión televisiva (acción) que vulnera finalmente el bien jurídico protegido por el artículo 1º inciso tercero de la Ley N° 18.838.*
- *Por último y a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado en tal sentido que "no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretende proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades considerados duros o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional.*
- *En consecuencia, no se configura el ilícito denominado "inobservancia a lo formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", ni ha sido definido éste por el CNTV, de modo tal que constituyendo la libertad de programación la regla general, toda prohibición de contenidos televisivos ha de fundarse en circunstancias graves que superen con creces los dichos reprochados y para cuya configuración no baste únicamente señalar que "configuro una situación de riesgo para el normal desarrollo de su personalidad", como lo ha referido el Considerando Décimo Segundo.*
- *3. La configuración del ilícito consistente en la inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que efectuó el CNTV respecto de cada una de las emisiones reprochadas.*
- *De las 4 emisiones reprochadas por el CNTV mediante el Ordinario N° 808-2012, dos correspondieron a fiscalizaciones de oficio efectuadas por el organismo y sólo dos de ellas fueron objeto de una única denuncia particular. A continuación analizaremos cómo fue que en la especie, el CNTV pretende configurar el ilícito de "inobservancia o lo formación de la niñez y lo juventud" mediante las emisiones reprochadas y la inconcurrencia del ilícito al caso particular.*
- *a) Segmentos de "Caso Cerrado Sólo Adultos" que fuera exhibido el día 22 de mayo de 2012.*

- *Tal como lo describe el cargo formulado, el programa exhibió el caso de dos parejas que presentaban ante la Dra., Polo sus problemas en relación con la sexualidad. Uno de ellos consistía en el caso de una cantante lírica cuya pareja sentía placer sexual cuando ella cantaba ópera. El otro caso expuesto refería a un hombre que no quería tener relaciones sexuales con su pareja.*
- *De acuerdo al Considerando Octavo del Ordinario N° 808-2012, el trato de problemáticas sexuales explícitamente descritas por los protagonistas "entraña el traslado de contenidos programáticos propios del mundo adulto -al ser protagonizados dirigidos y concebidos poro un público exclusivamente adulto- a un bloque horario en el que lo presencia de una Teleaudiencia infantil es (...) relevante".*
- *Al minuto 33:25 segundos del programa se muestra el primer caso de una mujer que solicita el divorcio a su marido por arruinarle su carrera como cantante, al exigirle que cantara para mejorar sus problemas sexuales. El caso se aborda con bastante respeto y seriedad de los partícipes sin que el contenido sexual aparezca de una forma explícita o burda, sino más bien desde la óptica de un problema patológico. Dentro de dicho contexto se desentrañó una temática totalmente diversa, que da cuenta que la mujer demandante tenía una pareja y había urdido un plan para obtener documentación y poder trabajar en dicho país.*
- *A los 41 minutos con 35 segundos comenzó el segundo caso, el cual quedó suspendido luego que una mujer expusiera cómo se había decidido casar con un hombre más joven, el cual una vez casado, no quería tener relaciones sexuales con ella. Al minuto 53 con 16 segundos, se reanudó el capítulo de Caso Cerrado en que la mujer concluyó la historia, contando que había encontrado a su marido con otra mujer, quien resultó ser la pareja de él. Nuevamente se descubrió un plan fraguado por dicha pareja, y un engaño de parte de la misma mujer mayor al pretender casarse con el hombre más joven. Por muy histriónica que fuera esta persona al presentar su caso, ninguno de sus dichos ni gestos son ni explícitamente sexuales ni nada de graves como para ser capturados y aprehendidos por un menor de edad que eventualmente hubiese visionado el programa.*
- *Ninguna de las historias expuestas, ni en lo que refiere a locuciones, ni a gestualidad, ni temática, reviste -desde una perspectiva objetiva- la idoneidad ni la gravedad suficientes para constituir un peligro a la formación de la niñez o de la juventud, puesto que las temáticas abordadas. No es suficiente argumentación, el hecho de que las temáticas de adulto se trasladen a un bloque en que existe presencia de menores, si los contenidos en sí mismos -desprovistos de locuciones o gestualidad sexual explícita- no pueden ser internalizados por los menores de la misma forma que la percibe un adulto, ya que ambos relatos se abordan con conceptos preconcebidos para adultos que hacen innecesario una mención explícita que pudiera llamar la atención de menores.*
- *b) Segmentos de la teleserie nocturna "Maldita"-*

- Este segmento no fue objeto de la denuncia particular N°7320/2012. Sin embargo, el CNTV -en uso de sus facultades de fiscalización- decidió incorporarlo como parte de la formulación de reproche, arguyendo que la escena fiscalizada contenía "un alto dramatismo y violencia".
- En una secuencia de escenas propias del género ficticio, se muestra una disputa entre dos hombres al interior de una casa, uno de los cuales dispara un arma contra el otro y aparece huyendo y dejando a un joven herido. A partir de esta escena, se efectuó un recuento de rápidas y continuas escenas anteriores que contextualizan la telenovela "Maldita", y en que se muestra principalmente los actos realizados por su protagonista Raquel Ibáñez, cuya duración y contenido carecen de la idoneidad para que un menor capture un contenido que perturbe su formación espiritual e intelectual.
- Señala el Considerando Noveno del Ordinario N° 808-2012 que dichos contenidos, a juicio de CNTV "incluyen secuencias de aguda dramatismo y cruda violencia, que supone (...) el traslado de temáticas exclusivas del mundo adulta a un bloque en el que la población infantil tiene acceso". Se reitera nuevamente que el hecho que las escenas exhibidas en horario matinal contextualicen una teleserie exhibida en horario adulto, no quiere decir que los contenidos de ellas, per sé, constituyan emisiones prohibidas de visualizar en horario para todo espectador. El agudo dramatismo y presunta violencia, no aparece reflejado en las escenas exhibidas, por muy fuerte que resulte una de las escenas en que existe un disparo a uno de los hombres. El modo en que está filmada la escena, su extensión y su bajo contenido dramático, que hacen prevalecer el género de ficción, no configuran de modo alguno una escena de cruda violencia o dramatismo, contenidos que por lo demás, no se encuentran prohibidos sino cuando son excesivos y descontextualizados respecto de la emisión en la cual se exhiben.
- c) Entrevista de Pamela Díaz a una trabajadora sexual.
- El docu-reality presentado por Pamela Díaz, pretende mostrar la historia de Alexandra, una joven de 23 años que se dedica al comercio sexual, mediante una entrevista que indaga sobre las razones por las cuales habría accedido a dicho trabajo, y una investigación in situ desarrollada por Pamela Díaz, haciéndose partícipe de la rutina de trabajo de Alexandra.
- El reporte comienza con una entrevista que Pamela Díaz hace a Alexandra, de 23 años y quien relata su historia de vida, cómo la pobreza y las contrariedades la llevaron a escoger el camino de la calle. Ella relató cómo se fue acostumbrando a esta vida aludiendo a la ausencia de sus padres, y a las dificultades y peligros que se enfrentaban en la calle. Se acentuó bastante el relato en el origen y vida de Alexandra, marcada por circunstancias de abandono parental y su crecimiento en un hogar de menores junto a sus hermanas menores. La entrevista es luego interrumpida por el comentario de los conductores y las panelistas, quienes conversan con Constanza del Rosario, una sexóloga especialista que explicaba los motivos por los cuales la prostitución constituía un oficio de frecuente ocurrencia en toda la historia y sociedades; al mismo

tiempo que analizaba el perfil o situación de las mujeres que escogen el camino del comercio sexual.

- La sección se retoma más tarde, mostrando cómo Alexandra desempeña su oficio en la calle, con indicación de las tarifas y la apropiación de esquinas que disputa con otras trabajadoras sexuales. La forma en que se construye el reporte, esto es, exponiendo la real vivencia de Alexandra, los riesgos a que se exponen las trabajadoras sexuales durante la noche, y al mismo tiempo mostrando la producción estética que logran dichas trabajadoras para ejercer su rutina de trabajo, no es argumento suficiente para configurar el ilícito reprochado en la especie.
- Refirió el Considerando Décimo que estos contenidos "destilan una no escasa ambigüedad; por una parte son presentados los aspectos sórdidas de su práctica en formas no exentas de glamour; y, por la otra, se alude de manera frívola e irresponsable a las pingües ganancias que depara su ejercicio en términos casi admirativos". Que la nota del docureality se componga o integre por secciones dramáticas y otras semi humorísticas en las que Pamela intenta adoptar un rol de trabajadora sexual, no resta seriedad al objetivo principal del reporte, que es dar a conocer las circunstancias que rodean el ejercicio de este oficio, peligros y exposiciones de dichas mujeres. La nota es observada en el estudio con seriedad y diálogo en torno a ello, y Pamela concluye con una opinión personal, calificándolo como una experiencia fuerte, ante los peligros que debió experimentar. Nuevamente, no existen ni escenas ni vocablos que puedan identificarse como perturbadores a la formación de la niñez ni la juventud, ni tampoco escenas que los infantes no puedan presenciar en su vida cotidiana.
- d) Sección "Historias de Vida" que recrea la dramática historia de una adolescente de 16 años introducida al comercio sexual,
- A través de este segmento, el programa "Mucho Gusto" expone una historia de la vida real que es recreada a fin de concientizar sobre una problemática de índole social. Cabe recordar que esta sección tampoco fue objeto de denuncia y únicamente fue objetada por el CNTV en uso de sus atribuciones fiscalizadoras. En él se recrea un hecho de la vida real que en sí mismo es dramático, cual es el favorecimiento de la prostitución que una mujer realiza respecto de su hija menor de edad. Como ya se señaló, lejos de afectar la formación espiritual e intelectual de los niños y jóvenes que -causalmente- pudieran haber observado e] matinal, constituyen una difusión de información relevante para tomar medidas contra este flagelo.
- Esta historia, que se expone como una recreación que expone las visiones de una hija maltratada que quiere a su mamá y pretende cuidarla, y la acción de una madre alcohólica y abusadora, también es auxiliada por la opinión de la psicóloga que está en el programa. Las escenas si bien puede aparecer como crudas en cuanto a que se subentiende -sin escenas de contenido violento explícito- la existencia de maltrato y abuso a una menor de edad, no pueden ser consideradas como infractoras de la formación intelectual y

espiritual de los niños y de los jóvenes, puesto que sólo son alusivas a un flagelo y no pretender referir explícita o expresamente contenidos violentos o sexuales.

- Finalmente, se indican estadísticas en Chile de menores abusados y violentados. La historia en tanto, concluye con la acción, decisión y ayuda de un amigo de la menor de 16 años que denuncia a la madre de la menor, montándose un operativo policial que logra capturarla a ella y al hombre abusador.*
- Refiere el Considerando Undécimo que "es igualmente objetable la recreación (...) de contenidos de violencia y abuso sexual, ejercitados en contra de uno menor de edad, máxime cuando ellos se hayan basados en hechos reales." Este considerando es insuficiente para configurar el ilícito televisivo atribuido, toda vez que sólo refiere que es objetable en atención a su contenido, pero que no establece la configuración del ilícito contemplado en el artículo le inciso tercero de la Ley N° 18.838-*
- En consecuencia, no existen en las transmisiones exhibidas, escenas ni locuciones que puedan configurar la infracción de inobservancia al principio de formación espiritual e intelectual de la juventud, ya que los contenidos exhibidos, aún cuando aborden temáticas destinadas a un público adulto, están objetivamente desprovistos de aquellos conceptos prohibidos para ser visionarios por los menores.*
- 4. En la especie, no se ha demostrado cómo el programa "Mucho Gusto" habría afectado bien jurídico protegido por la norma en cuya virtud se formulan cargos, -*
- El único considerando que refiere tangencialmente la forma en que se habría producido la afectación del bien jurídico protegido, esto es, a la formación espiritual e intelectual de niños y adolescentes, es el Considerando Décimo Segundo, el cual únicamente se limita a señalar que la emisión del programa "configura una situación de riesgo para el normal desarrollo de su personalidad", sin explayarse más en ello,*
- Es decir, el bien jurídico protegido se considera vulnerados per se, es decir, presumiéndose vulnerados por el sólo hecho de considerarlo así el Consejo -órgano sancionados en base a criterios subjetivos e indeterminados, aludiendo a que las escenas tienen una "potencialidad" o "riesgo" de influir negativamente, y sin que un observador objetivo pueda considerar la existencia de ilícitos en el caso en comento, lo que queda demostrado por el hecho de que existe una única denuncia formulada al respecto, y no por la totalidad de los contenidos por los cuales se ha formulado cargo.*
- Por ello, sin perjuicio de que no es posible sancionar en base a una potencialidad de peligrosidad, cabe constatar que en el programa cuestionado, no se emitieron dichos que tuviesen la aptitud o idoneidad para perturbar la formación del público infantil y/o juvenil que integrara la audiencia en el horario matinal ya que el público objetivo de un programa transmitido en dicho horario es claramente un público adulto con criterio formado. En efecto, las imágenes emitidas malamente pudieron ser comprendidas o*

asimiladas como perturbadoras por un público menor a 12 años que eventualmente hubiere presenciado los breves dichos [0,5%]; mucho menos, dicho contenido pudo afectar al público menor a 17 años y mayor de 12 años (2,4%), quienes además detentan un criterio de madurez superior para internalizarlas.

- En consecuencia, reiteramos que el principio de observancia de la formación espiritual e intelectual de niñez y juventud no pudo verse afectado, toda vez que las escenas reprochadas, su contexto y la licitud de su emisión, no deberían llevar a concluir razonablemente que puedan perjudicar el proceso de formación como persona de los menores. En efecto, el proceso de formación personal de un individuo es un proceso largo, complejo y condicionado por factores graves que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona, dentro de las cuales no pueden estar comprendidas situaciones extraordinarias, efímeras, breves y sin mayor gravedad o importancia, y por ende y sin duda, constituye una posibilidad remota el pretender que los menores puedan extraer de escenas como las cuestionadas alguna conclusión que condicione negativamente su formación futura,*
- En síntesis, no consideramos posible establecer a priori y en forma certera, que efectivamente se causó un daño y que ese daño es consecuencia directa de la emisión de las imágenes del programa "Mucho Gusto", cuyas escenas guardan relación con un contexto claro y que bajo ningún aspecto se presentan como imitables, las conductas negativas de algunos de los personajes. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa por parte del programa "Mucho Gusto" en orden a infringir la preceptiva televisiva,*
- Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Mucho Gusto" - en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la formación espiritual e intelectual de jóvenes y adolescentes. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que el objetivo del programa siempre ha sido otorgar un espacio de recreación e información al Televidente, siempre bajo el formato de un grupo de personas que opinan sobre diversos temas y que crean un espacio sin tensiones, y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. El dolo en materia de Derecho Sancionador, importa la existencia tanto del conocimiento de estar verificando cada uno de los elementos de un ilícito como de la voluntad de realizarlos, cuestión que resulta imposible, toda vez que esta*

concesionaria desconoce cuáles son los elementos del ilícito por el cual fue sancionada, al carecer de descripción típica.

- *Muy lejos de estimarse la concurrencia de dolo o culpa, MEGAVISIÓN simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente.*
- *POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 13.338.*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 808 de fecha 12 de septiembre de 2012 -y depositado en Correos de Chile el día 27 de septiembre de 2012-, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.380 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*
- *SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 134S, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que, “*Mucho Gusto*” es el programa matinal de Megavisión; es transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y 11:30 horas y conducido por el periodista José Miguel Viñuela y la actriz Javiera Contador. Se trata de un espacio de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con panelistas estables, entre los que se cuentan Patricia Maldonado y Pamela Díaz;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “*Mucho Gusto*” efectuada el día 23 de mayo de 2012, efectivamente fueron exhibidos los dos temas denunciados, a saber: a) la retransmisión de la emisión de la noche anterior del programa “*Caso Cerrado - Sólo Adultos*”; y b) la nota sobre la experiencia de Pamela Díaz como trabajadora sexual. Sin embargo, en la referida emisión se pudo constatar, asimismo, la exhibición de dos temas anexos importantes: la sección habitual del programa “*Historias de Vida*”, en que se recrea la vida de una

joven de 16 años que es obligada por su madre a prostituirse; y la retransmisión de lo mejor de la teleserie nocturna "*Maldita*".

- A) **Retransmisión "*Caso Cerrado -Sólo Adultos*".** Se trata del primer capítulo del programa, que iniciara una nueva temporada en horario *prime*. En el capítulo objeto de control se muestran dos casos. El primero de ellos trata sobre una soprano, que demanda a su esposo pidiendo el divorcio y manutención, porque dice estar traumada por su causa. Cuenta que cada vez que tienen relaciones sexuales, su marido le pide que le cante un aria, para lograr tener una erección, a raíz de lo cual ya no puede presentarse sobre un escenario, porque se imagina que al público le ocurrirá lo mismo. El segundo caso muestra a una mujer que demanda a su marido por no haber consumado el matrimonio. La mujer cuenta que tiene una lavandería en la que conoció a su actual marido, quien era cliente habitual. La demandante narra que, cada vez que ella se acercaba a su marido para consumar el matrimonio, éste se escabullía. Hasta que un buen día lo sorprendió teniendo relaciones sexuales con otra mujer en la lavandería, razón por la que se decidió a enfrentarlo. Sin embargo, el hombre ahora le pide la mitad de la lavandería a cambio de intimar con ella, a lo que ella se niega.
- B) **Pamela Díaz vive una noche como trabajadora sexual.** Pamela Díaz entrevista a Alexandra, una mujer de 23 años que ejerce la prostitución. Ella habla de sus inicios como trabajadora sexual, de lo que implica en su vida personal y en la relación con su hijo, además de los peligros que ello representa. Díaz le pregunta sobre qué fue lo más difícil de su primer día como prostituta, a lo que Alexandra contesta: "*irme con un hombre a un motel*". En el estudio, Javiera Contador comenta que se trata de uno de los oficios más antiguos del mundo, que por una parte está muy estigmatizado, pero que por otro lado se puede llegar a ganar hasta tres millones de pesos al mes "*cosa que otro trabajo no te lo va a dar*".

Posteriormente, Díaz acompaña a la entrevistada en una jornada de trabajo en la esquina de la Av. 11 de Septiembre con Suecia. Para ello, ambas mujeres comienzan con los preparativos: se maquillan y se visten provocativamente, con vestidos cortos, botas altas y pelucas largas. En el transcurso de la jornada se aprecia cómo algunos autos paran para preguntar por sus servicios, mencionan tarifas, entre otras cosas. Además, se muestra un altercado con otra prostituta, que les reclama ser la propietaria de esa esquina, por lo que deben marcharse; las amenaza con cortarles la cara, pero Alexandra reacciona mostrando un arma corto punzante para intimidarla y alejarla del lugar.

- C) **Lo mejor de "*Maldita*".** Se presenta una selección de las mejores escenas de la teleserie nocturna de Megavisión, "*Maldita*", la que es emitida después de "*Caso Cerrado*". Se inicia la exhibición con la secuencia que muestra el forcejeo entre dos hombres, uno de ellos armado, mientras dos mujeres gritan desesperadas hasta que el arma se dispara, el malhechor huye y el joven que queda herido, cae muerto en las afueras de la casa. Se trata de una escena de alto dramatismo y violencia. Continúa con escenas que contextualizan la trama de la telenovela, sobre la relación y conflictos

de la protagonista con su familia, sus padres, hermana y su marido, así como sobre la personalidad malvada de la mujer. Se incluye una secuencia que da cuenta de la relación amorosa que mantiene fuera del matrimonio y concluye con la escena que muestra cuando la protagonista obliga a su padre a firmar su testamento para favorecerla económicamente. El hombre sorprendido, sufre un infarto y ella muestra una actitud indolente y perversa; la consecución de sus objetivos es todo lo que le importa.

- D) “Historias de vida”. En esta sección se muestra la recreación de la historia de una niña de 16 años prostituida por su madre. La historia se inicia cuando la madre, Marta, está trabajando como cuidadora de autos en la calle, mientras la voz en *off* cuenta que para ella, su hija es una desgracia que la obligó a cambiar su forma de vivir. Es una mujer de 45 años, alcohólica y drogadicta, la que para satisfacer sus adicciones también se prostituye. Su hija, Yasna, es una adolescente de 16 años, a quien constantemente maltrata. Así, es mostrada Marta cuando se encuentra con un cliente habitual que la busca, al que interpela: “*Y andai’ con plata o no?, [el hombre contesta que sí], pero son diez lucas si po’ [...] ya, pero tenemos que hacerla corta porque estoy copá de autos*”, y la secuencia finaliza con una imagen de la pareja en la que la mujer está apoyada en un muro, abrazando al hombre que está frente a ella, quedando implícita la relación sexual. La historia continúa cuando la madre manda a su hija a comprar algo de mercadería y una botella de pisco, la joven le pide que no, porque después tiene que andar recogiendo del piso, Marta reacciona airada: “*¡Hace lo que te digo mierda!*” y comienza a zamarrearla de la cabeza y la abofetea. Estas últimas imágenes se muestran en cámara lenta.

Luego de haber quedado botada en la calle, producto de una borrachera, a Marta le roban todo el dinero que llevaba. Al día siguiente, busca el dinero sin tomar conciencia de lo sucedido y acusa al amigo de su hija de haberle robado. Como no encuentra el dinero, descarga su rabia contra Yasna y la golpea. En la imagen se ve a Marta tras una puerta mientras se escuchan los quejidos y gritos de su hija, quien le pide que la suelte.

Marta urde un plan para prostituir a su hija, cuando advierte que la muchacha puede obtener el doble de lo que le pagan a ella, porque argumenta que es “*carne fresca*”; así, le dice a su primer cliente: “*Mire, allá está la mercancía*». La madre prepara a su hija maquillándola y vistiéndola provocativamente, sin explicarle lo que pasará, sólo le dice que un tío irá a verla, que la quiere conocer y que será muy bueno con ellas, por lo que le exige que deberá hacerle caso en todo lo que le pida. Cuando al rato golpean a la puerta, le pregunta: “*¿Cómo te quedan los calzones?*”. El cliente ingresa a la casa y Marta le advierte que “*es su primera vez*”, por lo que debe ser cariñoso con ella y no brusco. El hombre le contesta que no se preocupe: “*A tu hija te la voy a dejar contentita*”. Una vez solos, el hombre la obliga a tener relaciones sexuales. La imagen culmina con los gritos de Yasna, pidiendo auxilio a su madre. Se muestran imágenes de la madre en el comedor de la casa escuchando los gritos, sin embargo, nunca llega a socorrerla. Sólo reacciona cuando ve que se le acabó el tiempo. La voz en *off* entrega algunas cifras estadísticas sobre la prostitución infantil.

Finalmente, Yasna acepta la ayuda de su amigo y deciden denunciar a su madre. Se ha concertado una nueva cita con el cliente y cuando el hombre intenta sobrepasarse, llega la policía y los atrapa;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;y que uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicho principio es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 6,4 puntos de *rating hogares*; y un *perfil de audiencia* de 0,5 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 2,5 % en el que va entre los 13 y los 17 años;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838. disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, como sigue: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁸, concluyendo en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la referida doctrina ha señalado: *“... lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas”*⁹ y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: *“es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos”*¹⁰;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, y en relación a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, dicha doctrina es conteste¹¹ en señalar que éstos terminan por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquéllos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO TERCERO: Que, teniendo en consideración, todo lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que, en el caso pertinente a la retransmisión del programa *Caso Cerrado Solo Adultos* -consignado en el Considerando Segundo Lit. A)- son tratadas problemáticas sexuales, que son explícitamente descritas por los protagonistas; ello entraña el traslado de contenidos programáticos propios del mundo adulto -al ser protagonizados, dirigidos y concebidos para un público exclusivamente adulto- a un bloque horario en el que la presencia de una teleaudiencia infantil no sólo es presumible, sino que efectiva, como lo indican los datos proporcionados en el Considerando Séptimo del presente acuerdo, por lo que ello no puede sino constituir una flagrante violación al deber de la concesionaria de observar permanentemente el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁹ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf

[Última revisión: 29-11-2011].

¹⁰Ibid.

¹¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos de la telenovela "*Maldita*" -consignados en el Considerando Segundo Lit. C)- incluyen secuencias de agudo dramatismo y cruda violencia, que suponen igualmente el traslado de temáticas exclusivas del mundo adulto a un bloque horario en el que la población infantil tiene acceso, con el consiguiente riesgo de que dichos modelos de conducta puedan ser imitados como una forma de resolver conflictos interpersonales; ello, sin perjuicio de que tales contenidos terminen por insensibilizar a los menores frente al fenómeno de la violencia, lo que ciertamente, en caso alguno, contribuye a un adecuado proceso formativo del espíritu e intelecto de la niñez y la juventud;

DÉCIMOQUINTO: Que, los contenidos atinentes al episodio de la supuesta vivencia de Pamela Díaz como prostituta -consignados en el Considerando Segundo Lit. B)- destilan una no escasa ambigüedad; por una parte son presentados los aspectos sórdidos de su práctica en formas no exentas de glamour; y, por la otra, se alude de manera frívola e irresponsable a las pingües ganancias que depara su ejercicio, en términos casi admirativos; y todo ello, como ha quedado visto, en un bloque horario en el que la teleaudiencia de menores es significativa, con el consiguiente riesgo de imitación de dichas conductas, lo que ciertamente no contribuye en grado alguno al desarrollo del bien jurídico protegido-*formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*- por el art.1º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEXTO: Que, es igualmente objetable la recreación, en el ya referido bloque horario, de contenidos de violencia y abuso sexual, ejercitados en contra de una menor de edad -consignados en el Considerando Segundo Lit. D)-, máxime cuando ellos se encuentran basados en hechos reales;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como corolario, de todo lo anteriormente expuesto, es posible sostener que, atendida la falta de madurez física y mental de los menores integrantes de la teleaudiencia del programa objeto de control en estos autos, la exhibición a ellos, de contenidos del jaez de los aludidos en el Considerandos Segundo, configura una situación de riesgo para el normal desarrollo de su personalidad, la que entraña una vulneración al Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño¹², y con ello, además, una infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho que los programas referidos en el Considerando Segundo Lit. A) y C), -Caso Cerrado Solo Adultos, y Maldita-, están orientados exclusivamente a un público adulto, y constituyen una retransmisión de programas nocturnos;

¹²“El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” -Convención Sobre los Derechos del Niño, Publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1990-.

DÉCIMONOVENO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento¹³, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, relativas tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁴;

VIGÉSIMO: Que, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: *"... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*¹⁵; indicando en dicho sentido, que: *"Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"*¹⁶; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*¹⁷;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, al respecto que se viene comentando, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *"Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"*¹⁸;

VIGÉSIMO SEGUNDO : Que, en lo que toca al ilícito administrativo consistente en la infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, cabe tener presente que él se caracteriza por ser uno de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica, con la emisión de los contenidos que han sido objeto de reproche, por lo que la discusión a este

¹³ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁴ Cfr. *Ibíd.*, p.393

¹⁵ Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁶ *Ibíd.*, p.98

¹⁷ *Ibíd.*, p.127.

¹⁸ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: A) no dar lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio; y B) rechazar los descargos presentados y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión del programa "Mucho Gusto", el día 23 de mayo de 2012, en "horario para todo espectador", en el cual fueron retransmitidos: a) extensos segmentos de la emisión del programa nocturno "Caso Cerrado Sólo Adultos", correspondiente al día 22 de mayo de 2012; b) Entrevista de Pamela Díaz a una trabajadora sexual; c) selección de escenas de la teleserie nocturna "Maldita", del mismo canal; y d) en su sección "Historias de Vida", una recreación de la historia de una adolescente de 16 años prostituida por su madre; cuyos contenidos son inadecuados para ser visionados por menores. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCION A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "HBO", DE LA PELICULA "SIN CITY", EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2012, EN HORARIO "PARA TODO ESPECTADOR", (INFORME DE TV PAGO P13-12-870-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago P13-12-870-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de septiembre de 2012, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "HBO", de la película "Sin City", el día 19 de junio de 2012, en "horario para todo espectador", donde se mostrarían imágenes de truculenta violencia y se habrían tratado tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°858, de 3 de octubre de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permitida señala lo siguiente:

Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, "TEC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°858, de 03 de octubre de 2012, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°858, de 3 de octubre de 2012 ("Ord. N°858/2012" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 11 de octubre en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "HBO", la película "Sin City" el día 19 de junio de 2012, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permitidas teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de

proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N°858/2012, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición, de la película "Sin City".

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal "HBO", el día 19 de junio de 2012, en "horario para todo espectador" no obstante ser su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:

9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);” (énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)

De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.

Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.

De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la "ley penal en blanco", cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas".

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.

Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película "Sin City" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contratan. En efecto:

TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material fílmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema "control parental" pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada

Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "HBO" y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por una parte, la señal "HBO" no se encuentra disponible en el "Plan Básico" de TEC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de "Alta Definición". De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:

Por otra parte, la señal "HBO" ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de "CINE" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, dicha señal.

De esta manera, la ubicación de "HBO" en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o

atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "HBO" corresponde a la frecuencia N°630). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

"SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado)

Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N°517/2012" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "HBO". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.

En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "HBO" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.

En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°858, de 03 de octubre de 2012, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.

PRIMER OTROSI: Ruego a S.S. Illtma. se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 9 de marzo de 2012 en la notaría pública de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.

SEGUNDO OTROSI: Ruego al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes, encontrándome domiciliado, para estos efectos, en Avenida Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado en autos corresponde a la película "Sin City", emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., el día 19 de junio de 2012, a partir de las 15:14 Hrs., a través de la señal "HBO", siendo ésta una adaptación cinematográfica de la serie negra de *comic* del mismo nombre. En ella son narradas tres historias que ocurren siempre de noche en una ciudad llamada Basin, conocida como "*Ciudad del Pecado*", debido a su corrupción generalizada.

Las tramas de las historias en ella narradas son las siguientes:

Primera historia: "El Duro Adiós"

Protagonizada por un policía próximo a retiro, que llega junto a su compañero a un muelle para rescatar a una niña de 11 años secuestrada por el hijo de un senador, con el propósito de abusar sexualmente de ella. El protagonista rescata a la menor y dispara repetidamente a su secuestrador, sin embargo no logra matarlo, pues es traicionado por su compañero, quien le dispara por la espalda. Ambos, secuestrador y policía, sobreviven, pero el senador se encarga de que el policía se recupere, para que pase el resto de su vida en la cárcel.

La niña rescatada escribe cartas al policía, bajo un seudónimo, mientras éste se encuentra recluido; ello hasta que, al cabo de ocho años, deja de hacerlo. Un día llega un sobre con un dedo en señal de que la ahora joven de 19 años está en peligro. El policía tras salir en libertad, inmediatamente sale en busca de la joven, encontrándola en un bar donde trabaja como bailarina, lugar hasta donde también la ha seguido el hijo del senador. La pareja intenta escapar del malhechor, pero éste los sorprende y la secuestra nuevamente con la intención de abusar de ella. El protagonista rescata a la joven y mata a su captor; sin embargo, como sabe que serán perseguidos, toma la decisión de suicidarse para proteger a la joven.

Segunda historia: "La Gran Masacre"

Un *matón* profesional pasa la noche con su pareja. Cuando despierta descubre que ella está muerta y se percata que la policía viene a buscarlo. El hombre jura vengar su muerte y escapa de la policía. Más tarde, en las afueras de la ciudad, encuentra al asesino, se enfrentan, pero es duramente golpeado y termina encerrado por su contendor. Al despertar, advierte junto a sí la presencia de una amiga, a la que le han cortado una mano; ambos intentan escapar y tras un duro enfrentamiento logra huir; pero la mujer cae acribillada.

Andando el tiempo, conoce a la hermana gemela de su difunta pareja, quien lo secunda en su empresa de ultimar al asesino de su hermana. El asesino es desmembrado y aun vivo es atado a un árbol, a merced de un lobo, que lo devora lentamente.

A continuación va a ver al Cardenal, hermano del senador (el mismo de la historia anterior) que es cómplice del asesino y también le da muerte. Concluye la historia al ser capturado el protagonista por la policía, para luego ser enjuiciado y condenado a muerte en la silla eléctrica.

Tercera historia: "Ese Cobarde Bastardo"

Una joven, que trabaja como cantinera, está en su departamento con su novio, cuando llega un policía corrupto junto a sus amigos para molestarla, pero su novio los obliga a irse. Preocupado de que los hombres abusen de alguna otra mujer, el novio los sigue. Terminan en el Barrio Viejo, donde una prostituta se niega a atender al policía y éste la amenaza con un revólver.

Una mujer *ninja* observaba desde lejos la situación, ante lo cual arroja un arma corto-punzante en forma de estrella y mutila la mano que empuñaba el arma; acto seguido, da muerte a todos los compinches del policía, al que termina por degollar. Sólo en ese momento el protagonista y las mujeres del lugar se enteran que se trataba de un policía y advierten las consecuencias de su muerte.

El caso es que, si la muerte del policía llegaba a ser conocida, el "Barrio Viejo" de la "Ciudad del Pecado", que hasta entonces era una zona donde la policía no entraba y era dominada por las prostitutas, quienes aplicaban su propia ley, perdería su inmunidad de hecho. Para evitarlo, el protagonista se lleva los cadáveres con el objeto de ocultarlos, pero una de las prostitutas lo traiciona dando cuenta de ello a la mafia.

El protagonista es atacado por la mafia, que se apodera de la cabeza del policía muerto y secuestra a la líder de las prostitutas, quien es amante del protagonista. Una vez recuperado de la golpiza, el protagonista se pone a la obra de rescatar a la mujer. Concluye la historia mostrando en escena a un grupo de prostitutas, que sobre un tejado matan a todos los miembros de la mafia;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: **a)**(15:24 Hrs.): el protagonista intenta salvar a una niña de 11 años que ha sido secuestrada por un psicópata; se enfrenta a balazos con el malhechor; de un balazo le arranca una oreja, luego, de la misma forma, le arranca una mano, y finalmente lo castra a tiros; **b)** (15:41 Hrs.): un hombre que ha vengado la muerte de su pareja, se despierta ensangrentado y encerrado en una celda junto a una amiga, a la que le han cortado una mano; en la celda descubren varias cabezas de mujeres, que han sido devoradas por el mismo asesino de su pareja; **c)** (15:51 Hrs.): en el bosque, se enfrentan a golpes el protagonista y el asesino; el vengador le amputa las piernas al asesino y lo amarra a un árbol, para que sea devorado por un lobo; termina su venganza cortándole la cabeza al asesino con una sierra; **d)** (16:14 Hrs.): un individuo amenaza a una prostituta para que se suba a su auto; en ese instante, una mujer *ninja* interviene y le lanza una estrella metálica con la cual le corta la mano armada de una pistola; luego, la misma mujer clava una espada en el ojo a otro hombre y le corta la cabeza a otro; continúa el enfrentamiento y el hombre, al

cual le cortaran la mano, se enfrenta nuevamente a la mujer ninja, la que lanza nuevamente su estrella metálica impactándolo en la frente y derribándolo al suelo, donde lo mata degollándolo; e) (17:07 Hrs.): el policía va a rescatar a la niña que antes fuera secuestrada, la que a la sazón tiene ya 19 años; en el intento se enfrenta con el secuestrador, el mismo que fuera castrado por él; el policía le entierra un cuchillo en el abdomen y luego lo golpea hasta matarlo;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEPTIMO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución, muestran de crudelísima manera episodios de inusitada violencia, entrañando un potencial nocivo para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto, la prolongada exposición a situaciones violentas, terminan por insensibilizar a los menores frente a éstas; todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre esta materia¹⁹, afectando, de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, que dichas conductas resulten imitadas -según dan cuenta de ello numerosos estudios relativos a lo

¹⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

precedentemente expuesto²⁰- por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no pueden ellos sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -el desarrollo de la personalidad del menor-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que, la literatura especializada corrobora lo que se ha venido razonando en relación a contenidos del tipo descrito en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución, en los términos siguientes: “... *lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas*”²¹; la misma ha dicho en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil: “*es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos*”²²;

NOVENO: Que, justamente, compartiendo el criterio que se ha venido desarrollando en los Considerandos a éste precedentes, el Consejo de Calificación Cinematográfica ha calificado el film “*Sin City*”, como “*para mayores de 18 años*”;

DÉCIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria²³;

²⁰ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; VielmaVielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En Educere, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

²¹ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: “Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros”: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

²² Ibid.

²³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

DÉCIMO PRIMERO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²⁴, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario²⁵;

DECIMO SEGUNDO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: "*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*"²⁶; indicando en tal sentido que, "*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*"²⁷; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), en los términos siguientes: "*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*"²⁸;

DECIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: "*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*"²⁹;

DECIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

²⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁵ Cfr. *Ibíd.*, p.393

²⁶ Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁷ *Ibíd.*, p.98

²⁸ *Ibíd.*, p.127.

²⁹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

DECIMO QUINTO: Que, la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DECIMO SEXTO: Que, finalmente, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-* correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal "HBO", de la película "Sin City", el día 19 de junio de 2012, en "horario para todo espectador", donde se muestran imágenes de truculenta violencia y tratan tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°7875/2012, EN CONTRA DE CANAL 13 SPA, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "BIENVENIDOS", EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1120-CANAL13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso N°7875/2012, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 SpA por la exhibición del programa "Bienvenidos", el día 17 de agosto de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"Mi marido fue grabado en el parque hace un tiempo y nos enteramos por gente conocida que había salido en este reportaje de Canal 13. Para nuestra sorpresa, el reportaje trata de los problemas que enfrentan los padres cuando disputan la tuición de los hijos, centrado en el caso puntual de un papá que cuenta cómo fue para él después de que su ex señora hiciera diversas acusaciones en su contra, incluidas las de abuso sexual. Mi marido, quien paseaba con mi hijo de dos años en ese momento, aparece 5 veces a lo largo del reportaje. La cara de mi hijo fue borrada, pero la de él aparece clara y de frente, durante varios segundos, mientras en la barra de títulos aparecen cosas como "mentiras que destruyen lazos" o "madres usan a hijos tras separación" y el locutor habla de "humillación", "acusaciones de abuso" y cosas por el estilo. Mi pregunta es: tienen los canales la facultad, o el derecho, de usar nuestra imagen como les plazca? Pueden llegar y grabarnos en espacios públicos y usar esas imágenes aún cuando nadie nos preguntó y no habiendo firmado ningún acuerdo ni autorización? Hoy en día, que está tan en boga el tema de abusos sexuales contra menores (por lo ocurrido en diversos colegios y jardines infantiles) creo que a nadie le gustaría que se asociara su imagen a temas de esa índole. Por lo demás, habiendo gente que se presta para reportajes y declaraciones, por qué usar imágenes de gente que no tiene nada que ver? Con qué derecho? Les pedimos su ayuda y un poco de orientación, ya que como comprenderán, estamos bastante molestos" N°7875/2012;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 17 de agosto de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1120-Canal13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa "Bienvenidos" es el programa matinal de Canal 13; es transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y 12:00 Hrs., y conducido de manera estable por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, quienes son secundados por los panelistas Julio César Rodríguez y Polo Ramírez, entre otros;

SEGUNDO: Que, en la emisión del día 17 de agosto de 2012, de "Bienvenidos", esto es, la denunciada en autos, el programa abordó temas diversos, a saber: i) la violencia en el pololeo; ii) los problemas de comprar un vehículo cero kilómetro, "que le pertenece a otro"; iii) el caso del accidente de Juan Fernández, con el testimonio de la madre del piloto; iv) el vaticinio de tres días de oscuridad sobre todo el planeta; v) autopromoción del programa 'Mi nombre es Vip'; vi) nota y comentarios sobre la representante chilena para el concurso Miss Mundo; vii) recreación de un tema de infidelidad -"Soy experta en infieles y lo viví en carne propia"-; viii) autopromoción del programa 'Vértigo'; ix) el regreso de Yerko Puchento; x) el cierre del programa con 'American Sound', los invitados al estudio, además de los avances noticiosos, que se emiten cada una hora;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, de conformidad a lo que fuera consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, el reportaje mencionado en la denuncia no fue habido como parte integrante de la emisión del programa "Bienvenidos", efectuada el día 17 de agosto de 2012; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°7875/2012, presentada por un particular en contra de Canal 13 SpA por la exhibición del programa "Bienvenidos", el día 17 de agosto de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

8. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°7854/2012, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA AUTOPROMOCIÓN DEL PROGRAMA "LA SEXÓLOGA", EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1141-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°7854/2012, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de una autopromoción del programa "La Sexóloga", el día 20 de agosto de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: "*Contenidos inapropiados para menores emitidos antes de las 22:00 hrs.*";

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida autopromoción del programa "La Sexóloga"; específicamente, de aquella emitida el día 20 de agosto de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1141-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "*La sexóloga*" es una teleserie de factura nacional, que narra la vida de Florencia, una atractiva sexóloga que conduce un programa radial. Paradojalmente, ella es una eterna soltera, que teme volver a amar tras una desastrosa experiencia sentimental; sin embargo, la esperanza de un nuevo amor llega a su vida cuando en el matrimonio de su prima Griselda conoce a Pancho. La historia se complica cuando su jefa, Olivia, le ofrece una muy considerable cantidad de dinero para que se involucre con su único hijo -un dentista exitoso y adicto al sexo- y lo sane. Florencia acepta el desafío y se acerca al joven, descubriendo que se trata del mismo Pancho, en el que había comenzado a interesarse;

SEGUNDO: Que, el día 20 de agosto de 2012 se pudo constatar la emisión de varias autopromociones de la teleserie "*La Sexóloga*", distribuidas en diferentes horarios. Se trata de seis *spots* distintos, que se describen a continuación:

1. Centrado en Axel Cooper, el personaje gay de la historia, que proyecta la imagen de un hombre maduro, exitoso y que despierta las fantasías de las mujeres, pero que esconde su homosexualidad. Las escenas se refieren a situaciones cotidianas, pero que se vuelven incómodas para él, en tanto está pendiente de ocultar sus verdaderas inclinaciones.

El spot se inicia con un cartel que indica "*Esta podría ser tu historia*", pasando a un primer plano de la joven sexóloga que, en medio de su programa radial, atiende el llamado de un atractivo varón -Axel-, que plantea el problema: "*Tengo un amigo, que es el pololo de una de mis hijas, es gay*". Con ello se da paso a la presentación de este personaje, que siendo él mismo homosexual, cree reconocer en el novio de su hija -Esteban- a alguien que tendría su misma identidad sexual y que la escondería, tal como lo hace él. Este joven, a quien Axel quiere desenmascarar y que además es pareja de su hija, le asegura al atormentado Axel que su secreto está a salvo con él.

2. Focalizado en la figura de Griselda Garay, "*la prima y peor enemiga de Florencia*". Las dos mujeres llegan a una fiesta en un automóvil, mientras se escucha a Griselda manifestar su envidia por el trabajo de sexóloga que tiene su prima, con "*plata, fama, menos ricos*". Griselda muestra interés por los hombres que rodean a Florencia y trata de retenerlos como galardones de triunfo -"*Gabriel y Pancho son míos*"-. El foco está puesto en esa rivalidad y la característica de *femme fatale* de Griselda, que aparece en imágenes rápidas abalanzándose sobre un hombre para besarlo, vestida con lencería negra, sentada en ropa íntima, sobre la mesa de una consulta odontológica, con un hombre y en la cama, retozando con el mismo personaje, ambos en ropa interior. En medio de estas imágenes se escucha que ella le dice a Pancho Pamplona: "*Hemos sido amantes mucho tiempo y nadie tiene por qué saberlo*".

3. Pancho Pamplona es presentado como un joven y atractivo dentista que, claramente, deja fluir el llamado de sus pasiones carnales. *"Apuesto y seductor por naturaleza"*, su madre se refiere a él como *"adicto al sexo"*, aunque su padre insiste en que es *"completamente normal"*. Se lo muestra seduciendo y retozando con algunas mujeres. Mientras su madre le explica la debilidad de su hijo a la sexóloga, en pantalla se exhiben imágenes de Pancho con una mujer en situación de intimidad, todas ellas en ambientación de semi penumbra. La madre le pide que le trate su problema y la voz en *off* señala que *"Pancho luchará por demostrarle a la sexóloga que su amor por ella, puede sanar su adicción al sexo"*. En la escena final, Pancho intenta acariciar la pierna de Florencia, pero ella le advierte que su relación es de *"amigos sin sexo"*, ante un marcado lamento por parte del joven dentista.
4. La presentación de Olivia es la de *"una mujer, libre y de armas tomar"*. Se aprecia a una atractiva mujer madura que mantiene una relación de amante con un hombre casado, también mayor -Hernán-. La esposa de su amante, habla con Olivia e ignorando la identidad de su interlocutora le pide ayuda para descubrir a *"la Loba"* y le informa que contratará a un detective privado. En una secuencia de cinco o seis rápidas imágenes con ambientación de penumbra, se aprecia a Olivia seduciendo a su amante, besándolo y retozando con él sobre una cama, donde ambos están en ropa interior. Luego, se observa a Olivia en un taxi, aparentemente con el detective, que le indica el lugar donde se encuentra Hernán, acompañado de otra amante, su cuñada. Olivia lo encara manifestándole: *"Tú no tienes respeto por nada, viejo degenerado"*. Se va raudamente en un auto, mientras el amante la llama desesperado.
5. El *spot* presenta a Florencia, la sexóloga, y a Griselda, su prima, dejando en evidencia el conflicto entre ambas: Griselda odia a su prima y goza causándole dolor y problemas; y Florencia, por su parte, no puede creer en las malas motivaciones de Griselda. *"Esa mina lo único que quiere es la plata de los Pamplona"*, le dice una de sus amigas, para abrirle los ojos. En otra secuencia, Florencia escucha, sorprendida, cómo su prima comenta: *"Lo mejor de todo es que me cagué a la guacha de Florencia, que siempre me lo quitó todo"*.
6. *Spot* que recoge una selección de distintas secuencias representativas de la trama de la teleserie, todas ellas acompañadas del *hit* musical que promociona la producción, *'Touch & Go'*, haciendo referencia a un término acuñado por la juventud para denominar un encuentro sexual casual, sin compromiso.

Se inicia con las palabras del personaje de Héctor Noguera, un hombre que ha tenido varias amantes: *"Trata de tener todas las mujeres que quieras, mientras puedas"*. Inmediatamente después, comienza una secuencia de besos entre varias parejas dentro de la historia de esta telenovela y, de fondo, la música *'Touch & Go'*. *"Imagina los secretos que conocerá la sexóloga"*, se escucha nuevamente la voz del personaje representado por Noguera, mientras continúan pasando en pantalla imágenes de parejas besándose y acariciándose;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°7854/2012, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de autopromociones de la teleserie "La Sexóloga", el día 20 de agosto de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

9. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°7879/2012, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA AUTOPROMOCIÓN DEL PROGRAMA "LA SEXÓLOGA", EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1168-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N° 18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que por ingreso N°7879/2012, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de una autopromoción del programa “La Sexóloga”, el día 20 de agosto de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Pasan adelante de la nueva teleserie desde la mañana y en la tarde también cuando uno está con los niños viendo programas que son familiares y pasan a comerciales y dan estos adelantos que no son horario para este tipo de programación. Esto lo pueden hacer después de las noticias, ahí pueden hacer sus promociones y avances de estas, no durante el día protegemos a nuestros niños y después nos quejamos de lo que pasa y esto es de todos los canales.”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las referidas autopromociones; específicamente, de aquellas emitidas el día 22 de agosto de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1168-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“La sexóloga”* es una teleserie de factura nacional, que narra la vida de Florencia, una atractiva sexóloga que conduce un programa radial. Paradojalmente, ella es una eterna soltera, que teme volver a amar tras una desastrosa experiencia sentimental; sin embargo, la esperanza de un nuevo amor llega a su vida cuando en el matrimonio de su prima Griselda conoce a Pancho. La historia se complica cuando su jefa, Olivia, le ofrece una muy considerable cantidad de dinero para que se involucre con su único hijo -un dentista exitoso y adicto al sexo- y lo sane. Florencia acepta el desafío y se acerca al joven, descubriendo que se trata del mismo Pancho en el que había comenzado a interesarse;

SEGUNDO: Que, el día 20 de agosto de 2012 se pudo constatar que, en la emisión de la denunciada autopromoción, es presentada la rival de Florencia -la protagonista-, Griselda Garay, su prima. Ella va a entablar una competencia con Florencia por los hombres.

La selección de imágenes de la autopromoción, a modo de un *collage*, destaca una serie de situaciones en que Griselda aparece en intimidad con hombres diversos, ya en alcobas, ya en una oficina. Las secuencias son muy breves y se reducen a besos y abrazos intensos; no aparece ningún tipo de representación de una relación sexual propiamente tal, el nivel de desnudez alcanza solamente a aparecer en ropa íntima.

Los diálogos son escuetos:

*“Qué suerte tener tu pega, plata, fama, menos ricos”
“Pancho Pamplona, en la consulta del Pecado”.*

Debido a la brevedad de la duración de las escenas que se muestran, el contenido sexual queda implícito;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°7879/2012, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de autopromociones de la teleserie "La Sexóloga", el día 22 de agosto de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DE UNA AUTOPROMOCIÓN DEL PROGRAMA "LA SEXÓLOGA", EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1197-CHV; DENUNCIA N°7927/2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso N°7927/2012, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de una autopromoción del programa “La Sexóloga”, el día 27 de agosto de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Hola. Mi reclamo es en contra de Chilevisión por la promoción de la novela nocturna LA SEXOLOGA, la cual es en alto contenido erótico y se hace a todas horas del día. Estando yo con mi hijo de 4 años a las 8.30 am viendo tele apareció la propaganda ante la cual mi hijo quedó asombrado preguntándome por qué el dentista toca el pecho de la mujer y la besa. La semana anterior lo había llevado a la odontopediatra. Luego, a la salida del jardín camino a casa me dice, “mira mamá otra vez en la tele el dentista, propaganda de la novela sexóloga en las pantallas gigantes de la avenida”. Como madre no entiendo cómo es posible que vulneren el horario de protección del menor por vender un producto. Yo sencillamente Chilevisión no se ve en mi casa porque en cualquier momento sale la famosa NOVELA NOCTURNA con imágenes sexuales explícitas, si ustedes son los encargados de velar por esto, les pido que quiten esa propaganda y se promocióne en el horario que le corresponde es decir nocturno. Gracias”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida autopromoción; específicamente, de aquella emitida el día 27 de agosto de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1197-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La Sexóloga” es una teleserie de factura nacional, que narra la vida de Florencia, una atractiva sexóloga que conduce un programa radial. Paradójicamente, ella es una eterna soltera, que teme volver a amar tras una desastrosa experiencia sentimental; sin embargo, la esperanza de un nuevo amor llega a su vida cuando en el matrimonio de su prima Griselda conoce a Pancho. La historia se complica cuando su jefa, Olivia, le ofrece una muy considerable cantidad de dinero para que se involucre con su único hijo -un dentista exitoso y adicto al sexo- y lo sane. Florencia acepta el desafío y se acerca al joven, descubriendo que se trata del mismo Pancho en el que había comenzado a interesarse;

SEGUNDO: Que, en la autopromoción de la teleserie “La Sexóloga” emitida el día 27 de agosto de 2012, a las 09:43 horas, se pudo constatar que es presentado, entre otros, uno de sus personajes masculinos, Pancho Pamplona, cuya madre supone que es adicto al sexo, por lo que contrata a la sexóloga para que lo trate, sin que él se dé cuenta de ello; asimismo, son mostradas rápidas secuencias en que Pancho Pamplona intima con mujeres en su consulta y en otros lugares;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo resultan inadecuados para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, con el consiguiente riesgo de que las conductas allí plasmadas sean imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³⁰, todo lo cual tiene la virtud de vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo así la permitida su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que, la inobservancia del artículo 1° de la Ley N°18.838, que se reprochará en el caso de la especie, importa la comisión de un ilícito "*de peligro*", esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no

³⁰ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a éste en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisoria al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, resultan ser los contenidos de la autopromoción de la telenovela "La Sexóloga", exhibida el día 27 de agosto de 2012, manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "*horario para todo espectador*" representaría una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de una autopromoción de la teleserie "La Sexóloga", el día 27 de agosto de 2012, en *horario para todo espectador*, cuyo contenido de índole sexual sería inadecuado para ser visionado por menores, lo que vulneraría el artículo 1º de la Ley N°18.838. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°7946/2012 EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DE UNA AUTOPROMOCIÓN DEL PROGRAMA "LA SEXÓLOGA", EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1224-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°7946/2012, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de una autopromoción del programa "La Sexóloga", el día 30 de agosto de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: "*Hago esta denuncia ya que la propaganda que se le hace a las teleseries nocturnas es con un fuerte contenido sexual y esto se transmite a cualquier hora del día donde los niños están viendo televisión, lo mismo las películas que emiten no cortan las partes en donde aparece sexualidad explícita y eso lo encuentro gravísimo, no hay filtro sabiendo que esto debiese ser después de las 22:00 de la noche.*"

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las referidas autopromociones; específicamente, de aquellas emitidas el día 30 de agosto de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1224-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“La sexóloga”* es una teleserie de factura nacional, que narra la vida de Florencia, una atractiva sexóloga que conduce un programa radial. Paradojalmente, ella es una eterna soltera, que teme volver a amar tras una desastrosa experiencia sentimental; sin embargo, la esperanza de un nuevo amor llega a su vida cuando en el matrimonio de su prima Griselda conoce a Pancho. La historia se complica cuando su jefa, Olivia, le ofrece una muy considerable cantidad de dinero para que se involucre con su único hijo -un dentista exitoso y adicto al sexo- y lo sane. Florencia acepta el desafío y se acerca al joven, descubriendo que se trata del mismo Pancho en el que había comenzado a interesarse;

SEGUNDO: Que, el día 20 de agosto de 2012 se pudo constatar que, en la emisión de la denunciada autopromoción, son presentadas a modo de un *collage* una serie de situaciones en que Griselda -la rival y prima de Florencia, la protagonista- aparece en intimidad con diversos hombres, ya en una alcoba, ya en una oficina. La gestualidad se reduce a besos y abrazos intensos. No aparece ningún tipo de representación de una relación sexual propiamente tal; el nivel de desnudez alcanza sólo a la ropa interior.

Los diálogos son escuetos:

“Qué suerte tener tu pega, plata, fama, menos ricos”

“Pancho Pamplona, en la consulta del Pecado”.

La frase que reviste mayor gravedad en la autopromoción utiliza el término *“¡perra!”*, obviamente, en un sentido ofensivo: *“¡Ganaste una batalla, perra, pero no la guerra!”*, si bien no se da el contexto intersubjetivo de su utilización.

El horario en el que la autopromoción fue exhibida fue el de la emisión del programa *“La jueza”*, que posee un contenido orientado fundamentalmente a un público adulto.

Debido a la brevedad de la duración de las escenas que se muestran, el contenido sexual queda implícito;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º de la Ley 18.838, permite concluir, que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia Nº7946/2012, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de autopromociones de la teleserie "La Sexóloga", el día 30 de agosto de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

12. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA "TRISTE ADOLESCENCIA", EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-1237-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "Triste adolescencia"; específicamente, de su emisión el día 31 de agosto de 2012, por el operador Claro Comunicaciones S. A., a través de la señal Cinemax; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-1237-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película "Triste adolescencia" versa acerca de la historia de Cattherine Stormes, una estudiante de un exclusivo colegio de niñas, que vive con su madre y su hermano menor, con quienes no tiene una buena relación. Al comenzar el nuevo año escolar, Cattherine anhela que éste sea diferente; no quiere ser más la chica a quien su entorno mira raramente; siente la necesidad de llamar la atención de los jóvenes y, en particular, atraer al popular *William Selle*, quien es conocido por su atractivo frente a las jóvenes.

Evidentemente, Cattherine está desencantada con su vida; busca una mayor aceptación en su círculo social; su situación es exactamente opuesta a la de su mejor amiga, Delilah, joven heredera de una fortuna, irreverente y desinhibida sexualmente, que lleva una vida llena de excesos, donde se mezclan el sexo, el consumo del alcohol y drogas.

En su búsqueda por un cambio de rumbo en su vida, la protagonista decide seguir los pasos de Delilah, quien le narra que ha perdido su virginidad con un estudiante universitario italiano que conoció en una fiesta. Cattherine dice a su amiga que le gustaría llamar la atención de William Seller; Delilah la desaconseja y le dice que los 'verdaderos hombres' se encuentran en la universidad. En imágenes, Delilah se sienta en su cama y dice que "*quiere tener sexo ahora*", llamando a su mascota, un pequeño perro al cual le ha enseñado a meterse entre sus piernas, diciendo que *su mascota es la mejor lesbiana de la ciudad*. Al salir de la habitación, las adolescentes se dan cuenta que la madre de *Delilah* se encuentra con un hombre, al cual roban dinero y cocaína de su chaqueta.

Ya en el colegio, ambas chicas encuentran a una estudiante de un curso superior, quien increpa a Delilah, ante lo cual, Delilah le ofrece cocaína, señalando que la esperará en el baño. La joven acude al baño y termina arrodillada, vomitando en el inodoro, luego de haber consumido cocaína. Catth y Delilah son descubiertas por otra estudiante - Eloise- a quien Delilah le dice: "*Es caramelo nasal ¿quieres?, tiene mucho calcio, te hace bien*". Eloise *sale del baño* y las denuncia, siendo finalmente Delilah expulsada del colegio.

Luego de la expulsión de su amiga, la madre de Cattherine le recomienda juntarse con mejores personas. Así, Cattherine, en la búsqueda de nuevas amistades, se acerca a *Eloise* y *Grace*, con quienes emprende pequeñas raterías en las tiendas.

En la medida que Cattherine y Grace se hacen amigas, se produce su alejamiento de su hasta entonces mejor amiga, Delilah. El día del cumpleaños de Cattherine, ante el olvido de su padre, ella y su nueva amiga van en búsqueda de William, con quien se reúnen en un restaurant; allí los adolescentes consumen alcohol y, al cabo, huyen del lugar sin pagar la cuenta.

Grace invita a Catth a la fiesta de acción de gracias de Peg, a quien ella admiraba por hacer fiestas perfectas, que se caracterizan por la concurrencia de hombres mayores, consumidores de drogas y buscadores de sexo fácil. En la

fiesta, mientras los jóvenes se encuentran reunidos en una mesa, un hombre adulto -Kevin- les ofrece consumir cocaína; *Grace* acepta, luego de ser persuadida por *Peg*; sin embargo, *Catherine* se niega.

En tanto, *William* y *Catherine* comienzan a conocerse más; así, el joven la invita a una fiesta. El día de la fiesta, él va a buscarla a su casa y su madre percibe que *William* ha bebido alcohol, lo que comenta a *Catherine*, agregando que siempre ha notado algo raro en él. En la fiesta, *William* ofrece a *Catherine* un poco de cocaína, quien rechaza el ofrecimiento. Sorpresivamente, *Delilah* aparece en la fiesta, acompañada de un hombre mayor -Kevin-; la joven, al llegar al lugar, se encierra en el baño a consumir cocaína; allí, *Delilah* reprocha a *Catherine* su cercanía con *William*, de quien dice que robó el collar de su madre.

Luego de la fiesta, *Catherine* y *William* se dirigen a casa de un amigo, lugar donde tienen sexo -no hay imágenes de sexo explícito, sólo se observa a los adolescentes en una cama después de realizado el acto-. La protagonista, luego se droga y bebe alcohol de una botella hasta embriagarse. Al día siguiente, *William* y su amigo creen haber encontrado muerta a *Catherine*. Ambos deciden deshacerse de su cadáver, introduciéndolo al ducto de la basura; justo en ese instante, la protagonista despierta, vomitando.

Catherine discute con su madre, por haberle mentado acerca del lugar donde se habría quedado después de la fiesta; luego de la discusión decide ir en busca de *William*; sin embargo, el joven la ignora. *Catherine* comienza a ser objeto de rechazo en el grupo de sus nuevos amigos; más tarde se entera, por *Eloise*, que *William* habría hecho comentarios respecto de su encuentro sexual, indicando que *Catherine* habría sangrado por toda la casa y que él habría quemado las sábanas. *Eloise* le comenta que *William* y *Peg* están saliendo juntos.

Catherine, desilusionada de *William*, comienza a experimentar rechazo por su persona.

Cath busca a *Delilah* infructuosamente, pues la joven había viajado a la playa; por ello viaja con la familia de *Eloise*. Encontrándose en casa de sus anfitriones, *Catherine* escapa de noche, con el propósito de ir a la fiesta que *Peg* hace en la playa; allí encuentra a su amiga *Delilah*, quien le reprocha el hecho de no haber estado cuando ella más la necesitara, en los difíciles momentos de la detención de su padre; *Catherine* pide perdón y ambas se reconcilian.

Delilah se aleja del lugar, en busca de *Kenny*, quien se encontraría en un bar gay del pueblo. Al salir del bar, *Delilah* descubre a *William*, en el estacionamiento, con un hombre que le realiza sexo oral. El joven, sabiéndose descubierto, la sigue por un bosque, y trata de justificarse, manifestando que lo visto no era lo que parecía; en respuesta a ello, *Delilah* dice "*¿Realmente crees que no sé lo que pasa? Sabes bien de lo que hablo, las palizas que tu papá le da a tu mamá, que robas cada apartamento de Park Avenue (...) yo sé quién eres (...) no eres más que un ladronzuelo de clase media, que se deja chupar el pene por cualquier gay que le pague*". *William*

reacciona violentamente, empujando a Delilah, que cae al suelo golpeándose la cabeza en una piedra; siguen discutiendo y William toma una piedra y la golpea hasta asesinarla.

Al día siguiente, Catherine regresa a la ciudad, llamada por su madre; mientras viaja en el auto observa a policías en el camino, que habrían encontrado el cuerpo yerto de Delilah; mas, en ese entonces ella ignora aún la suerte corrida por su amiga. Al llegar a su casa, encuentra a su madre, quien llorando le cuenta que han encontrado muerta a su amiga Delilah y que el sospechoso según los noticiarios sería William, el cual habría sido arrestado.

Concluye la película, con una escena donde la madre de Catherine manifiesta su pesar por la muerte de Delilah y se reprocha su manera hipercrítica y pesimista, expresando que ello ha sido sólo la manera de demostrar su preocupación; además, cuestiona el hecho de haberse divorciado, que el sufrimiento de su hija le parte el corazón y que no soportaría vivir sin ella. Ambas se disculpan mutuamente y se reconcilian;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) (15:48 - 15:55 Hrs.) la protagonista visita a su amiga Delilah, quien le comenta que ha perdido la virginidad con un estudiante universitario italiano que conoció en una fiesta, narrando como fue el encuentro sexual. En imágenes, Delilah se sienta en su cama y señala que "*quiere tener sexo ahora*", llamando a su mascota -un perro- al que enseñó meterse entre sus piernas, indicando que su mascota es la mejor lesbiana de la ciudad. Las adolescentes roban dinero y cocaína de una chaqueta que pertenece a la pareja de la madre de Delilah; b) (15:54-15:55 Hrs.) las adolescentes se encierran en el baño de su colegio a consumir cocaína, siendo sorprendidas por Eloise, a quien Delilah dice que "*Es caramelo nasal ¿quieres?, tiene mucho calcio, te hace bien*"; c) (16:00-16:02 Hrs.) Catherine y dos compañeras -Grace y Eloise- se encuentran en una tienda; Grace hurta dos lápices labiales y un cintillo e impulsa a la protagonista hacer lo mismo, quien finalmente acepta; d) (16:13-16:14 Hrs.) la protagonista asiste a una fiesta, en casa de Peg, donde hay hombres mayores que consumen drogas y que buscan sexo. En imágenes se observa a un grupo de adolescentes reunidos en una mesa, a quienes un adulto ofrece cocaína en una bandeja; Grace acepta y Catherine se niega; e) (16:41-16:43 Hrs.) William ofrece a Catherine un poco de cocaína, quien rechaza el ofrecimiento. Delilah aparece en la fiesta ante la sorpresa de los adolescentes, acompañada de un hombre mayor -Kevin-; la joven al llegar al lugar se encierra en el baño y consume cocaína; allí, encerradas ambas jóvenes en el baño, Delilah reprocha a Catherine su relación con William y le indica que él robó el collar de su madre; f) (16:44-16:50 Hrs.) luego de una fiesta, William y Catherine se besan y tienen sexo en casa de un amigo del joven. Las imágenes no son explícitas, sólo se observa a los personajes en una cama después de realizado el acto; Catherine aparece luego bebiendo alcohol de una botella y, después, ebria y drogada. Al día siguiente, William y su amigo creen encontrarla muerta; ambos deciden deshacerse del cadáver a través del ducto de la basura, pero la protagonista despierta intempestivamente, vomitando; g) (17:13-17:15 Hrs.) Delilah descubre a William en la calle con un hombre adulto, que le realiza sexo oral;

al sentirse descubierto, el joven la sigue por un bosque, justificándose; ante ello Delilah responde: “¿Realmente crees que no sé lo que pasa? Sabes bien de lo que hablo, las palizas que tu papá le da a tu mamá, que robas cada apartamento de Park Avenue (...) yo sé quién eres (...) no eres más que un ladronzuelo de clase media, que se deja chupar el pene por cualquier gay que le pague”. William reacciona violentamente, empujando a la joven que cae al suelo golpeándose la cabeza en una piedra; siguen discutiendo y el adolescente toma una piedra con la que la golpea hasta matarla;

TERCERO: Que, la película “Triste adolescencia”, fue exhibida por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., a través de la señal Cinemax, el día 31 de agosto de 2012, a partir de las 15:45 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo, -violencia, sexo y drogas- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones anómalas terminan por insensibilizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a

la literatura especializada existente sobre la materia³¹-, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema³²-, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello la permisoria su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad;

DÉCIMO: Que, la inobservancia del artículo 1º de la Ley N°18.838, que se reprochará en el caso de la especie, importa la comisión de un ilícito "*de peligro*", esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a éste en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisoria al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, resultan ser los contenidos de la película "*Triste adolescencia*" manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "*horario para todo espectador*" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S. A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de la película "*Triste adolescencia*", a través de la señal Cinemax, el día 31 de agosto de 2012, en *horario para todo*

³¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³² En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

espectador, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°7940/2012, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "S.Q.P.", EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1239-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°7940/2012, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "S.Q.P.", el día 31 de agosto de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"El panelista Felipe Avello realiza ademanes de tocaciones (sic) en los genitales de la panelista Savka Pollak y del panelista Italo Passalacqua al "ejemplificar" técnicas de impostación de la voz."*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 31 de agosto de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1239-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "SQP" es un programa de conversación sobre la farándula nacional; es emitido por las pantallas de Chilevisión, de lunes a viernes entre las 11:00 y 13:30 horas; es conducido por Ignacio Gutiérrez, quien es secundado por Savka Pollak, Felipe Avello, Krishna De Caso, Francisca Merino, Juan Pablo Queraltó, Italo Passalacqua y Jaime Coloma, como panelistas;

SEGUNDO: Que, mediante la revisión del material audiovisual correspondiente a la emisión del día 31 de agosto de 2012 del programa "S.Q.P.", se pudo constatar que, en su transcurso, fueron comentados diversos temas relacionados con la farándula nacional.

Al final del programa, todos los panelistas se paran e ingresa al estudio Felipe Avello, con una torta, para cantarle feliz cumpleaños a Savka Pollak. Luego, Avello cuenta acerca del debut de Pollak en el teatro, a través de un monólogo, comentando que superó las expectativas con su buen desempeño.

En medio de la conversación, Krishna de Caso le preguntó a Savka: “¿te enseñó Felipe a impostar la voz?”; y Savka, en tono de risas, le contestó: “eso lo voy a contar en un próximo monólogo”.

A propósito de la impostación de la voz, Avello comenta acerca de la diferencia de manejar la voz en el teatro y en un set de televisión: “en el set de televisión es casi como en la realidad, en cambio en el teatro tiene que llegar a todos los rincones”. Continúa diciendo que la voz se saca desde la boca del estómago y, para ejemplificarlo, se da vuelta hacia Savka y pone su mano a distancia de ella, a la altura de las caderas, realizando un movimiento ascendente, imagen que cambia rápidamente. Luego, Avello se acerca a Ítalo Passalacqua para ejemplificar nuevamente la impostación de la voz, sugiriendo que realiza el mismo movimiento realizado con Pollak, pero esta vez sólo se ve la reacción en la cara de Passalacqua y no la imagen misma.

Finaliza el programa con Savka Pollak contando sus deseos de cumpleaños;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir, que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°7940/2012, presentada por un particular en contra de Universidad de

Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "S.Q.P.", el día 31 de agosto de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

14. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR TV PUCÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL 'GOLDEN CHOICE', DE LA PELÍCULA "EL SÓTANO" ("CAPTIVITY"), EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P09-12-1245-TVPUCÓN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película "El Sótano" ("Captivity"); específicamente, de su emisión el día 28 de agosto de 2012, por el operador TVPucón, a través de la señal 'Golden Choice'; lo cual consta en su Informe de Caso P09-12-1245-TVPucón, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película "El Sótano" ("Captivity") versa acerca de la historia de *Jennifer Tree*, un ícono de la moda, que es secuestrada por un asesino en serie y encerrada en un sótano oscuro en Manhattan. Al despertar, desorientada y confusa, observa que hay un poster con su imagen y un televisor, que la muestra hablando de su belleza y que repite sus intervenciones en la televisión.

Al rato, se abre un cajón donde aparece una llave signada con el número uno; *Jennifer* se dirige a un grupo de cuatro armarios y abre el correspondiente al número uno; ahí encuentra una ajustada minifalda y una camiseta, que debe usar. Enfadada y desafiante, la mujer rehúsa vestir las prendas; la luz de la celda parpadea con un zumbido agudo, *Jennifer* cierra los ojos y se tapa los oídos, pero no logra escapar al ruido; se desliza bajo la cama, donde no puede llegar el chirrido y descubre una lima de uñas olvidada en el somier de la cama, utensilio que guarda, estimándolo útil para una eventual fuga.

Jennifer descubre un túnel de ventilación, por el cual trata de escapar utilizando la lima encontrada; en ese espacio descubre los restos de una uña pintada, como si alguien ya hubiera tratado de escapar por el ducto. Una sierra corta la superficie metálica a centímetros de su rostro, tiran de su mano a través del orificio y clavan una aguja en sus venas. Más tarde, aparece drogada, en cama, vistiendo la ceñida falda que antes rehusara. Abre los ojos y se percata que está otra vez en la misma celda. Observa que una de las

paredes tiene otro aspecto y distingue otra habitación parecida a la suya. En la otra habitación se encontraría un hombre llamado Gary, quien parece estar tan confundido como ella; ambos comienzan a intercambiar mensajes, alegrándose de tener una tan inesperada compañía.

Más tarde, la protagonista se encuentra en una especie de invernadero, algo asfixiada por la arena que se vierte sobre ella. Gary intenta salvarla y logra introducirse en el ducto de ventilación, logrando sacarla a salvo. Ambos creen que es la oportunidad de fugarse y recorren la casa buscando la salida, pero el secuestrador va siempre un paso delante de ellos; así, les hace creer que han encontrado una salida -un garaje con un automóvil-, sin embargo, luego descubren que éste conduce a una pared falsa. El gas emanado del tubo de escape del auto provoca el desvanecimiento de ambos jóvenes, los que despiertan más tarde, nuevamente en sus celdas.

Gary y Jennifer se aproximan emocionalmente, volviéndose cada vez más dependientes el uno del otro. La mujer recibe de su carcelero la llave número cuatro, de donde saca nuevamente una prenda que debe vestir. Jennifer se viste despacio, con temor a la reacción del secuestrador. Se abre el cristal y Gary se da prisa en introducir un tubo en la hendidura, logrando Jennifer abalanzarse hacia la celda de él. Minutos después, Gary es arrastrado fuera de la habitación y luego también la mujer; Gary es torturado.

Ambos logran nuevamente estar juntos, y tienen un encuentro íntimo. Luego, él intenta despertarla, pero se da cuenta que ha sido drogada. Gary, al notar que se encuentra drogada, aprovecha el momento para salir de la celda, produciéndose un vuelco en la película, ya que él sería hermano del secuestrador. Al hablar con el secuestrador, le manifiesta que la mujer es diferente y que no tiene intenciones de matarla; ante el enojo del secuestrador, Gary asesina a su hermano. Luego, decide sacar a Jennifer de la celda y es ahí cuando la protagonista comienza a sospechar de quién es verdaderamente su liberador, desencadenándose una lucha entre ambos, donde finalmente ella logra darle muerte;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) (18:42 Hrs.): El secuestrador obliga a la protagonista a ingerir un líquido compuesto por partes interiores de un ser humano asesinado, preparándolo delante de ella; b) (19:01 Hrs.): El secuestrador le da 30 segundos a la protagonista para decidir si recibe ella un disparo o su mascota, eligiendo finalmente a su mascota, viendo cómo ésta es despedazada producto del disparo; c) (19:08 Hrs.): Los dos secuestrados son torturados, el secuestrador les exhibe imágenes de otras personas siendo torturadas. Luego el secuestrador apunta con un arma a Gary; a continuación amarra a ambos prisioneros. Enseguida, el secuestrador intenta torturar a la protagonista con un alicate, pero Gary pide que se lo haga a él, sacándole así una pieza dental; d) (19:23 Hrs.): Gary es uno de los secuestradores y, mientras la protagonista se encuentra drogada, sube donde su hermano para decirle que no quiere asesinarla y éste le responde «*juega con ellas y no al revés*». A consecuencia

de la negativa, Gary lo acuchilla; e) (19:41 Hrs.): *Jennifer*, que ya sabe que Gary es uno de los secuestradores, intenta escapar de él. Finalmente, la protagonista dispara múltiples veces provocándole la muerte;

TERCERO: Que, la película "El Sótano" ("Captivity") fue exhibida por la permisionaria TV Pucón, a través de la señal 'Golden Choice', el día 28 de agosto de 2012, a partir de las 18:20 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador";

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo, -violencia, tratos crueles, inhumanos y degradantes, sexo- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones anómalas termina por insensibilizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia³³-, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación -según dan cuenta de ello

³³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

numerosos estudios sobre el tema³⁴-, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 *-el desarrollo de la personalidad del menor-*, incumpliendo con ello la permisoria su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales"*; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad;

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, corrobora la idea de que los contenidos del film objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que su calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica es *"para mayores de 18 años"*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la inobservancia del artículo 1º de la Ley N°18.838, que se reprochará en el caso de la especie, importa la comisión de un ilícito *"de peligro"*, esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido *-el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-* sitúa a éste en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisoria al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, resultan ser los contenidos de la película *"El Sótano"* (*"Captivity"*) manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en *"horario para todo espectador"* representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TV Pucón por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal 'Golden Choice', de la película "El Sótano" ("Captivity"), el día 28 de agosto de 2012, en horario para todo espectador, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no

³⁴ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, *"Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros"*. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, *"La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños"*, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, *"Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo"*. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, *"Telerrealidad y aprendizaje social"*, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SPA POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “LOS VIGILANTES” (“WATCHMEN”), EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO A00-12-1281-CANAL13; DENUNCIA N°8044/2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°8044/2012, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 SpA por la exhibición de la película “Los Vigilantes” (“Watchmen”), el día 19 de septiembre de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Película de extrema violencia, sangre explícita y contenidos eróticos no apropiados para horario antes de las 22:00 horas. Aún más considerando que es un horario de reunión familiar. No se consideró el alto contenido de violencia, vandalismo, golpes, sangre y erotismo, para la hora que fue emitida”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido film; específicamente, de su emisión efectuada el día 19 de septiembre de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1281-Canal13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película “Los Vigilantes” (“Watchmen”) se inicia con el crimen de “El Comediante”, un súper héroe retirado; fue ultimado en su departamento por un desconocido. Como la policía parece carecer de pistas, su amigo y también súper héroe en retiro, Rorschach, decide investigar; a poco, comienza a pensar que ha descubierto un complot para terminar con los ‘vigilantes disfrazados’ y advierte de ello a sus cuatro compañeros jubilados: Dan Dreibern, el súper poderoso Dr. Manhattan, Laurie Juspezyk, y Adrian Veidt.

Después del funeral de “El Comediante”, el Dr. Manhattan es acusado en la televisión nacional de ser la causa del cáncer que afecta a sus amigos y antiguos colegas; así, cuando el gobierno de los Estados Unidos toma en serio las acusaciones, el Dr. Manhattan se exilia en Marte. Sin embargo, las

creencias paranoicas de Rorschach parecen merecer algún crédito cuando Adrian Veidt sobrevive a un intento de asesinato y Rorschach es encarcelado erróneamente por el asesinato de Moloch, un ex villano.

En tanto, Laurie y Dreiberger, que han iniciado un romance, reanudan su trabajo como vigilantes y a poco logran sacar a Rorschach de la cárcel. El Dr. Manhattan, que entretanto ha recuperado su interés en la humanidad, regresa para participar en un plan ideado por Veidt, para salvar al mundo; el plan consiste en falsificar una invasión alienígena en la ciudad de Nueva York, que aniquilará a la mitad de su población.

Veidt, explica que su plan fundamental es salvar a la humanidad de la inminente guerra atómica entre Estados Unidos y la Unión Soviética, haciendo que las dos naciones se unan en contra de un supuesto enemigo común. También revela que fue el culpable de la muerte de "El Comediante", de que los amigos del Dr. Manhattan contrajeran cáncer y del encarcelamiento de Rorschach, para evitar con ello que su plan fuera develado.

Cuando el Dr. Manhattan y Laurie llegan de regreso a la Tierra, se enfrentan a la muerte y destrucción en Nueva York, descubriendo que Veidt es quien lo ha generado. Pero Veidt les muestra emisiones de noticias de todo el mundo, que confirman el cese de las hostilidades y la cooperación mundial contra una nueva amenaza, lo que hace que casi todos los presentes estén de acuerdo en ocultar la verdad, para mantener al mundo unido. Sin embargo, Rorschach se niega a ceder y se aleja con la intención de revelar la verdad al mundo, pero el Dr. Manhattan lo elimina mediante un rayo que lo pulveriza. Finalmente Dreiberger y Laurie se esconden bajo nuevas identidades y continúan con su romance;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) (18:24 Hrs.) "El Comediante" es sorprendido en su casa, golpeado y lanzado por la ventana del edificio; b) (19:00 Hrs.) una mujer es golpeada por "El Comediante", siendo sorprendido y golpeado por otro superhéroe; c) (19:02 Hrs.) recuerdos de la guerra de Vietnam: el Dr. Manhattan hace uso de su fuerza superior y se impone a los soldados haciéndolos explotar con un rayo; "El Comediante" dispara a una mujer, que lo ataca con una botella, cortándole la cara. d) (19:06 Hrs.) "El Comediante" dispara a una manifestación de personas para imponer el orden; e) (19:23 Hrs.) Laurie y Dreiberger golpean a un grupo de maleantes en las calles mientras el Dr. Manhattan da una conferencia de prensa; Laurie dispara a un hombre por la espalda; f) (19:34:50) Dr. Manhattan dispara rayos sobre dos hombres que le disparan, los hace explotar, salta la sangre sobre otras personas y sus cuerpos quedan desintegrados; g) 19:42 Hrs.) Veidt es atacado por un hombre, pero éste le dispara a otras personas presentes; luego Veidt lo golpea y le tapa la boca con su mano, con la que ha introducido una pastilla de veneno en su boca; h) (19:46 Hrs.) Rorschach es apresado por la policía; sostiene un enfrentamiento con ellos hasta ser despojado de su máscara; i) (19:49 Hrs.) Rorschach tiene diversos recuerdos: su madre diciéndole que debió haberlo abortado; adolescentes que lo insultan, desatando su ira y golpeándolos; j)

(19:53 Hrs.) Rorschach mata a un pedófilo de un hachazo en la cabeza; ya en la cárcel, golpea a un hombre en el comedor y le lanza aceite caliente en la cara; k) (20:10 Hrs.) Rorschach ata a un hombre contra barrotes de la celda y sus amigos cortan los barrotes para poder sacarlo de la celda -la imagen muestra el momento previo al corte y luego se ve caer el barroto con un brazo ensangrentado-; l) (20:12 Hrs.) Rorschach golpea a hombre contra un lavamanos, el que luego se electrocuta en el suelo; m) (20:51 Hrs.) El Dr. Manhattan lanza un rayo sobre Rorschach y lo hace explotar;

TERCERO: Que, la película "Los Vigilantes" ("*Watchmen*"), fue exhibida por Canal 13 SpA el día 19 de septiembre de 2012, a partir de las 18:22 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*";

CUARTO: Que, la emisión de la película "Los Vigilantes" ("*Watchmen*"), del día 19 de septiembre de 2012, marcó un promedio de 6,2 puntos de *rating hogares*; y una *distribución de audiencia* de 6,0% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años; y de 10,1%, en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo, -violencia, tratos crueles e inhumanos- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al

momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones anómalas, terminan por insensibilizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia³⁵-, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema³⁶-, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello la permisionaria su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la inobservancia del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se reprochará en el caso de la especie, importa la comisión de un ilícito "*de peligro*", esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a ése en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisionaria al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, resultan ser los contenidos de la película "Los Vigilantes" ("Watchmen") manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "*horario para todo espectador*" representaría una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría

³⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁶ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

por la exhibición de la película “Los Vigilantes” (“*Watchmen*”), el día 19 de septiembre de 2012, en *horario para todo espectador*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LTDA. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL ‘HBO’, DE LA PELÍCULA “JUEGOS DE ASESINOS”, EL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-12-1304-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Juegos de Asesinos”; específicamente, de su emisión el día 5 de septiembre de 2012, por el operador DirecTV Chile Televisión Limitada, través de la señal ‘HBO’; lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-1304-Directv, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Juegos de asesinos” es una película de acción referida a la historia de dos asesinos profesionales que trabajan para la mafia en Europa; la historia se desarrolla básicamente en la ciudad de Bucarest, Rumania.

Sus personajes principales son:

Roland Flint: este personaje decide alejarse del mundo de la mafia, para buscar una vida en la que se pueda desarrollar con tranquilidad junto a su esposa. Ello se ve frustrado por el ataque efectuado por sus ex compañeros de mafia liderados por Polo Yakur, los que violan a su mujer, golpeándola hasta dejarla en coma; todo esto frente a sus ojos. Después de eso, Roland se dedica al cuidado de su mujer, hasta el momento, en que el odio y los deseos de venganza se tornan más fuertes.

Vincent Brazil: es un asesino activo, que brinda sus servicios, de manera independiente, a la mafia. Se trata de un hombre frío, pragmático y obsesivo, todo lo cual lo hace muy peligroso y respetado en el hampa. *Vincent* conoce a su vecina *October*; si bien ella no es lo central en el desarrollo de la historia del personaje, logra sensibilizarlo en su relación con las personas. Su profesionalismo lo lleva a ser contratado anónimamente para asesinar a uno de los mafiosos más importantes: Polo Yakur.

Sus personajes secundarios son:

Polo Yakur: poderoso jefe de la mafia europea que acaba de salir de la cárcel. Debido a actos cometidos por él en el pasado y a su reputación dentro del hampa, a su salida se multiplican los complots para asesinarlo.

Agentes de la Interpol Herrod, Godfrey y Schell: se trata de policías corruptos que traman la muerte de *Roland Flint* que conoce su corrupción; para ello, le tienden una trampa: sacan a *Polo Yakur* de la cárcel, con el fin de inducirlo a tomar venganza, atraparlo y asesinarlo.

October: pareja de un proxeneta, que termina por atraer a Vincent.

La trama es:

Los agentes de la Interpol liberan a *Polo Yakur* de prisión, con el objeto de utilizarlo como carnada, para atrapar a *Flint*, conocedor de su corrupción. Al mismo tiempo, *Vincent* es contratado para asesinar a *Polo Yakur* por vindictas de la mafia.

El plan de los agentes de la Interpol produce en *Flint* el efecto previsto: el ver libre a *Polo Yakur* activa su odio y deseo de venganza. Así, *Flint* idea un plan para asesinarlo a balazos, en el momento en que *Polo* salga de la audiencia judicial, en que *Danzo* - su hermano -es procesado. Cuando *Polo* sale con su hermano del tribunal, *Flint*, ubicado en un edificio fronterero, dispara a su cabeza; mas, en el momento que jala el gatillo, se cruza por delante de su objetivo una camioneta, la que es conducida por *Vincent*, quien apunta a *Yakur* con una ballesta; la bala de *Flint* impacta la camioneta, lo que desconcentra a *Vincent*, que desvía la flecha de su ballesta a *Danzo*, ocasionándole la muerte. *Flint* y *Vincent* huyen del lugar y *Yakur* decide buscar al asesino de su hermano y vengarse.

El asesinato frustrado de *Polo*, la muerte accidental de su hermano y el descubrimiento de los asesinos provoca una cadena de persecuciones motivadas por la venganza, lo que lleva a *Flint* y *Vincent* a aliarse, como forma de protección mutua; así, estos asesinos profesionales, de ahí en adelante, se dedicarán sistemáticamente a eliminar a sus persecutores;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) (15:29-15:31 Hrs.) a modo de introducción, se muestra el asesinato de un hombre, que se encuentra en el matrimonio de su hija. El hecho pasa desapercibido hasta que un guardia observa sangre en el cuello del padre de familia. El hombre había sido degollado sin que nadie se percatara. La imagen del cuello degollado es breve y en primer plano; sigue una escena de persecución al asesino, cuando los guardias se dan cuenta del hecho, en la que el asesino clava un cuchillo cocinero en la frente de un perseguidor, en la cocina del lugar; b) (15:45-15:47) En técnica flash back y en blanco y negro, la brutal golpiza que sufre la esposa *Flint*, cuando él se encuentra amordazado. No se observa el acto de violación, éste queda enunciado en palabras del propio Polo en otro momento de la película; c) (16:26-16:27 Hrs.) *Polo Yakur*

tortura a un amigo de *Flint* para obtener información sobre su paradero; *Yakur* le corta una oreja con un cuchillo cartonero; d) (16:45-16:47 Hrs.) *Flint* es atrapado por los agentes de la Interpol; los policías lo llevan a un galpón aislado para interrogarlo, oportunidad en que lo golpean y torturan con electricidad, mientras se encuentra amarrado y colgado de las manos; e) (16:57-16:59 Hrs.) *Flint* logra someter a *Polo Yakur*, frente de su mujer, postrada en la cama, exigiéndole que le pida perdón; *Polo* lo hace luego que *Flint* lo amenaza con un cuchillo en su yugular; efectuadas las disculpas, *Flint* asesina a *Yakur* clavándole el cuchillo en la espalda; f) (17:59-18:01 Hrs.) muerto *Polo Yakur*, *Vincent* pide ayuda a *Flint* para vengar la muerte de *October*, su amante, que habría sido ejecutada por *Polo*; la venganza implica aniquilar al jefe de la policía que la mandó a matar; el policía es asesinado de un balazo por *Flint*; en tanto, quien fuera el proxeneta de *October* es decapitado con una katana por *Vincent*;

TERCERO: Que, la película "Juego de Asesinos", fue exhibida por la permisionaria DirecTV Chile Televisión Ltda., a través de la señal 'HBO', el día 5 de septiembre de 2012, a partir de las 15:26 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador";

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo, -violencia, tratos crueles, inhumanos y degradantes, sexo- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones anómalas, terminan por insensibilizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia³⁷-, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema³⁸-, todo lo cual no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello la permisoria su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad;

DÉCIMO: Que, la inobservancia del artículo 1º de la Ley N°18.838, que se reprochará en el caso de la especie, importa la comisión de un ilícito "*de peligro*", esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a éste en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisoria al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, resultan ser los contenidos de la película "*Juegos de Asesinos*" manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "*horario para todo espectador*" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

³⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁸ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DirecTV Chile Televisión Limitada por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal 'HBO', de la película "Juegos de Asesinos", el día 5 de septiembre de 2012, en *horario para todo espectador*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°18 (SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2012).

Los Consejeros tomaron conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobaron sin observaciones.

18. AUTORIZA A CENTRO VISION T.V. LIMITADA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LOLOL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°954, de fecha 10 de julio de 2012, y por los motivos que se detallan en dicha solicitud, Centro Visión T.V. Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, en la localidad de Lolol, VI Región, otorgada por Resolución CNTV N°40, de 01 de julio de 2008, transferida por Resolución Exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009, modificada por Resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009, Resolución Exenta CNTV N°26, de 15 de marzo de 2010, Resolución Exenta CNTV N°163, de 25 de agosto de 2010, y Resolución Exenta CNTV N°480, de 29 de diciembre de 2011, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, en el máximo de días que se pueda conceder, a contar de la fecha de vencimiento de la última modificación autorizada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El informe del Departamento Jurídico del CNTV emitido con fecha 30 de octubre de 2012;

SEGUNDO: Atendibles los fundamentos de la solicitud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, para la localidad de Lolol, VI Región, de que es titular Centro Visión T.V. Limitada, por Resolución CNTV N°40, de 01 de julio de 2008, transferida por Resolución Exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009, modificada por Resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009, Resolución Exenta CNTV N°26, de 15 de marzo de 2010, Resolución Exenta CNTV N°163, de 25 de agosto de 2010, y Resolución Exenta CNTV N°480, de 29 de diciembre de 2011, en el sentido de ampliar, en noventa (90) días, el plazo de inicio de servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

19. **AUTORIZA A SOCIEDAD DE RADIO DIFUSION Y TELEVISION BIENVENIDA LIMITADA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PICHIDEGUA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°955, de fecha 10 de julio de 2012, y por los motivos que se detallan en dicha solicitud, Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF, en la localidad de Pichidegua, VI Región, otorgada por Resolución CNTV N°61, de 20 de octubre de 2008, modificada por Resolución Exenta CNTV N°60, de 19 de abril de 2010, Resolución Exenta CNTV N°162, de 25 de agosto de 2010, y Resolución Exenta CNTV N°479, de 29 de diciembre de 2011, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, en el máximo de días que se pueda conceder, a contar de la fecha de vencimiento de la última modificación autorizada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El informe del Departamento Jurídico del CNTV emitido con fecha 30 de octubre de 2012;

SEGUNDO: Atendibles los fundamentos de la solicitud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Pichidegua, VI Región, de que es titular Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, por Resolución CNTV N°61, de 20 de octubre de 2008, modificada por Resolución Exenta CNTV

Nº60, de 19 de abril de 2010, Resolución Exenta CNTV Nº162, de 25 de agosto de 2010, y Resolución Exenta CNTV Nº479, de 29 de diciembre de 2011, en el sentido de ampliar, en noventa (90) días, el plazo de inicio de servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

20. VARIOS.

- a) El Consejero Andrés Egaña solicita que el Departamento de Estudios del CNTV informe acerca de la composición de las 'redes nacionales de televisión'.
- b) La Consejera María Elena Hermosilla solicita que se averigüe la relación existente entre 'Arcatel' y la TV de Cable en sus zonas de cobertura.

Se levantó la Sesión a las 14:30 Hrs.